



EXPTE N°157/2026-HL.

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

INICIADOR: PODER JUDICIAL

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY N°060/26 - Aprueba Código General de los
Procesos para la Provincia del Chubut.

Fecha de Entrada: 15-05-2026

OBSERVACIONES:


Ofelia FREEMAN
Mesa de Entradas y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut



Rawson, 14 de mayo de 2026.-

Proyecto de Ley N° 0.600/26

Al Señor Presidente de la
Honorable Legislatura Provincial
Dr. Gustavo Menna
S / D

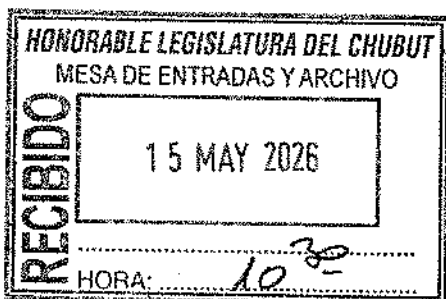
El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, somete a consideración de esa Honorable Legislatura, el adjunto proyecto de ley que tiene por objeto la reforma del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut.


Si bien la propuesta que se aduna ha sido elaborada por la Comisión Redactora conformada por la Dra. María Marta Nieto—integrante de la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial N° II y los Dres. Sergio Lucero y Guillermo Walter - integrantes de la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial N° III, con asiento en la ciudad de Trelew, en el marco de la solicitud realizada por esa Honorable Legislatura mediante Nota N°217/26 P.H.L; tratándose de una reforma integral consideramos propicio que, en consonancia con la política de participación que promueve y desarrolla el Cuerpo que preside, el proyecto sea debatido en el seno de esa Honorable Legislatura mediante una convocatoria abierta a la intervención de los restantes operadores del sistema de justicia.

Atendiendo entonces a la impronta participativa de esa Honorable Legislatura, ponemos a su consideración que el proyecto adjunto sea incorporado a la dinámica de Parlamento Abierto; enriqueciéndose con el aporte de —entre otros- los Colegios Públicos de Abogados, integrantes del Poder Judicial del Chubut y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, garantizando así un debate plural y representativo de todos los operadores del sector.

En el entendimiento que la sanción del proyecto de ley que se presenta contribuirá sustancialmente al mejoramiento de la administración de Justicia, y en particular, a garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución Nacional y Provincial, solicito por su intermedio a los Señores Legisladores, acompañar la propuesta que se remite en esta oportunidad.

Sin más. saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.




Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Rawson, 24 de Abril de 2026.

**Sr. Presidente del
Superior Tribunal de Justicia de la
Provincia del Chubut
Dr. Andrés Giacomone**

De nuestra mayor consideración

I.- Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de elevar la Exposición de Motivos y el Anteproyecto de Código General de los Procesos para la Provincia del Chubut, elaborado por su Comisión Redactora, designada mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10567/2026 del Superior Tribunal de Justicia que Usted preside.

La presente propuesta de reforma se inscribe en el marco de la tarea encomendada, la cual no sólo definió un mandato técnico de revisión normativa, sino que también fijó un horizonte institucional claro: adecuar el sistema procesal a las exigencias constitucionales y convencionales contemporáneas, así como a las transformaciones sociales, tecnológicas y culturales que impactan de modo directo en la administración de justicia.

A partir de ese punto de partida, la Comisión asumió como eje rector la necesidad de diseñar un modelo procesal que garantice, de manera real y no meramente formal, los derechos de acceso a la justicia, defensa en juicio y debido proceso. En este sentido, la reforma se encuentra fuertemente anclada en los principios constitucionales y convencionales que rigen la actividad jurisdiccional.

Uno de los pilares centrales de la propuesta es la consolidación de un sistema procesal basado en la oralidad efectiva. No se trata aquí de una incorporación meramente nominal o fragmentaria de audiencias, sino de la adopción de un modelo estructural que reorganiza el proceso en torno a instancias orales, públicas y concentradas, en las que el Tribunal asume un rol activo en la dirección del caso y las partes participan en condiciones de mayor igualdad y transparencia. La oralidad, en este sentido, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de valores superiores: la inmediatez, la concentración, la celeridad y la publicidad del proceso.

Este enfoque implica, además, la consolidación de un modelo adversarial y colaborativo. Adversarial, en tanto reconoce el protagonismo de las partes en la construcción del conflicto y en la producción de la prueba; colaborativo, en cuanto exige de todos los intervinientes —incluido el Tribunal— una conducta orientada a la solución eficiente y justa del caso. Este equilibrio permite superar las rigideces del sistema escriturario tradicional y avanzar hacia un esquema dinámico, en el que la gestión del proceso se adapta a las características concretas del conflicto.

La implementación de este modelo tiene como uno de sus objetivos principales transparentar el funcionamiento del proceso judicial frente a la sociedad. La publicidad de las audiencias, la concentración de los actos procesales y la posibilidad de un control más directo por parte de los litigantes y de la ciudadanía en general, contribuyen a fortalecer la confianza en el sistema de justicia. En este punto, la reforma se vincula directamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y con la exigencia de rendición de cuentas por parte del Poder Judicial.

Asimismo, la oralidad y el proceso por audiencias se presentan como herramientas idóneas para mejorar la celeridad del trámite judicial. La experiencia comparada demuestra que la concentración de actos procesales en audiencias permite reducir tiempos muertos, evitar dilaciones innecesarias y optimizar el uso de los recursos judiciales. En esta línea, el anteproyecto recoge y sistematiza buenas prácticas observadas en otros ordenamientos provinciales que han avanzado en la incorporación de la oralidad, tales como los de Río Negro, Tucumán, Corrientes y Neuquén. Sin embargo, el modelo propuesto no se limita a replicar dichas experiencias, sino que procura superarlas mediante una integración más coherente y extendida de la oralidad a lo largo de todo el proceso.

Otro aspecto relevante de la reforma es la adopción de un lenguaje claro e inclusivo en la redacción normativa. Esta decisión responde a una concepción democrática del derecho, según la cual las normas procesales no deben ser comprensibles únicamente para especialistas, sino también para la ciudadanía en general. La claridad en el lenguaje no implica una pérdida de rigor técnico, sino, por el contrario, una mejora en la calidad normativa, en tanto reduce ambigüedades, facilita la interpretación y contribuye a una aplicación más uniforme del derecho. La inclusión, por su parte, asegura que el texto normativo refleje una perspectiva respetuosa de la diversidad y acorde con los estándares actuales en materia de derechos humanos.

En paralelo, la reforma incorpora de manera sistemática el uso de herramientas tecnológicas y de gestión digital del proceso. La experiencia desarrollada en la provincia del Chubut, sobre todo a partir del año 2020, ha demostrado que la digitalización de los expedientes, la utilización de plataformas electrónicas y la realización de audiencias remotas no solo son viables, sino también altamente eficaces. Este proceso de modernización, que ha servido incluso como referencia para otras jurisdicciones, se consolida en el anteproyecto como un componente estructural del sistema procesal.

La integración de tecnologías no se limita a una cuestión instrumental, sino que incide directamente en la calidad del servicio de justicia. Permite un mejor acceso a la información, facilita la participación de las partes, reduce costos y tiempos de tramitación, y contribuye a la transparencia del proceso. Asimismo, habilita nuevas formas de organización del trabajo judicial, basadas en criterios de eficiencia y gestión por resultados.

Cabe destacar que este proceso de modernización encuentra un antecedente significativo en la transformación del sistema procesal penal de la provincia, que ha avanzado hacia un modelo acusatorio con fuerte impronta oral y tecnológica. La experiencia acumulada en ese ámbito ha servido como referencia para el diseño del presente anteproyecto, en la medida en que demuestra la viabilidad y los beneficios de un cambio estructural en la forma de administrar justicia.

II.- Estructura general del anteproyecto.

En primer lugar, se incorpora un Título Preliminar que establece los principios y reglas fundamentales del sistema. Allí se fijan las bases constitucionales y convencionales del proceso, junto con criterios de interpretación que guían la aplicación de las normas, destacándose la adaptabilidad y proporcionalidad como herramientas para adecuar el trámite a las particularidades del caso.

La Parte Primera regula las disposiciones generales del proceso, aplicables a todos los tipos de conflictos. Comprende la organización de los sujetos procesales, los actos del proceso, las reglas de competencia, el régimen probatorio, las audiencias, las resoluciones judiciales, los medios de impugnación y la ejecución. Su diseño busca

unificar criterios, evitar dispersión normativa e incorporar herramientas de gestión que favorezcan la eficiencia, la transparencia y la simplificación procedimental.

La Parte Segunda se dedica a los distintos tipos de procesos, estructurando un sistema flexible que contempla diversas vías según la naturaleza del conflicto. Incluye, entre otros, los procesos de conocimiento —en sus variantes amplio y simple—, el proceso monitorio, los procesos colectivos y los procesos especiales, permitiendo una respuesta diferenciada y adecuada a cada situación.

Finalmente, la Parte Tercera prevé el plan de implementación del nuevo Código, reconociendo que la eficacia de la reforma depende de su adecuada puesta en práctica. Se contemplan medidas de organización, asignación de recursos, capacitación y seguimiento, orientadas a asegurar una transición ordenada y el funcionamiento efectivo del nuevo sistema procesal.

III.- Título preliminar y principios generales.

De esta manera, ingresando particularmente a las distintas partes del Anteproyecto, de manera inicial, el Título Preliminar del anteproyecto cumple una función central en la arquitectura normativa, al establecer los principios y reglas fundamentales que orientan todo el sistema procesal. En este tramo se define el marco constitucional y convencional que da sustento a la reforma, con expresa remisión a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chubut, los tratados internacionales de derechos humanos y el Código Civil y Comercial de la Nación, como fuentes que informan la interpretación y aplicación de las normas procesales.

En este contexto, se reconoce de manera expresa la tutela judicial efectiva como principio rector, en tanto garantía de acceso real a la justicia y de obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna, fundada y útil. Este enfoque se complementa con el fortalecimiento del derecho de defensa en juicio y del contradictorio, no sólo desde una perspectiva formal, sino también material, lo que impone al Tribunal el deber de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre las partes.

Asimismo, el anteproyecto consolida expresamente un modelo procesal basado en la oralidad, la inmediación y la publicidad, como herramientas destinadas a transparentar el proceso, mejorar la calidad de la decisión judicial y fortalecer la confianza en el sistema de justicia. Estos principios se articulan con la exigencia de un comportamiento procesal regido por la buena fe, la lealtad y la cooperación, imponiendo a todos los intervinientes deberes concretos orientados a la solución eficiente del conflicto.

Se incorporan, además, criterios de celeridad, economía y proporcionalidad en el uso de los recursos procesales, promoviendo una gestión del proceso orientada a resultados, con especial énfasis en la eficacia y la eficiencia. En esta línea, adquiere particular relevancia la consagración del principio de flexibilidad, que habilita la adecuación de las formas procesales a las necesidades del caso concreto, evitando rigideces que puedan obstaculizar la realización de la justicia. De este modo, el Título Preliminar configura un verdadero sistema de principios operativos que guía la actuación judicial en todas las etapas del proceso.

IV.- Mecanismos de solución consensual de conflictos.

La Sección I del Libro Primero de la Parte Primera introduce un eje estructural del anteproyecto: la promoción de mecanismos de solución consensual de conflictos como instancia prioritaria y funcional al sistema de justicia. Bajo esta orientación, el Título I establece una regla general clara: el proceso judicial no debe ser concebido como la única vía para resolver controversias, sino como una herramienta que coexiste con alternativas más flexibles, participativas y, en muchos casos, más eficientes. Se

procura, así, devolver a las partes el protagonismo en la gestión de su propio conflicto, reconociendo su capacidad para construir soluciones adecuadas a sus intereses.

En este marco, se consagran los principios de justicia colaborativa y gestión cooperativa del conflicto, que implican un cambio de paradigma respecto del modelo adversarial clásico. Se promueve un enfoque orientado al diálogo, a la identificación de intereses comunes y a la búsqueda de soluciones mutuamente beneficiosas, con reglas flexibles y adaptables. Esta perspectiva no solo favorece acuerdos más estables, sino que también reduce costos, tiempos y niveles de litigiosidad, contribuyendo a una mejor administración de los recursos judiciales.

Un aspecto central de esta regulación es la incorporación de herramientas destinadas a mejorar la calidad del intercambio previo entre las partes. Se fomenta el deber de brindar información relevante de manera temprana, clara y suficiente, como condición para una negociación efectiva. Asimismo, se reconoce expresamente la posibilidad de formular ofertas o propuestas de acuerdo en un marco de confidencialidad, estableciendo efectos jurídicos concretos —incluso en materia de costas— cuando tales propuestas son injustificadamente rechazadas. Esta previsión introduce incentivos adecuados para promover conductas razonables y colaborativas.

En línea con esta lógica, se otorga eficacia ejecutiva a los acuerdos alcanzados, lo que refuerza su valor jurídico y brinda seguridad a las partes. La negociación libre e informada se configura, así, como una instancia relevante del sistema, que no solo precede al proceso, sino que puede integrarse a él en distintas etapas.

El Título II profundiza este enfoque al asignar a la conducta profesional de los abogados un rol central en la promoción de soluciones consensuadas. Se establece el deber de informar a los clientes sobre las ventajas de estos mecanismos, de actuar con lealtad y buena fe, y de colaborar activamente en la resolución del conflicto. Esta orientación se ve reforzada por un sistema de incentivos y consecuencias en materia de costas, que reconoce y valora las conductas procesales orientadas a evitar litigios innecesarios.

Finalmente, la sección contempla los lineamientos generales de la mediación, la conciliación judicial y el arbitraje. Se destacan sus características esenciales, su complementariedad con el proceso judicial y su adecuación a distintos tipos de conflictos. En particular, el arbitraje se presenta como una vía idónea para controversias de contenido patrimonial, con reglas específicas que garantizan celeridad, especialización y autonomía de la voluntad. En conjunto, esta sección configura un sistema integral que prioriza el acuerdo, sin desatender las garantías propias del proceso judicial.

V.- Medidas prejudiciales.

El Título Segundo del anteproyecto regula un conjunto de herramientas orientadas a preparar adecuadamente el proceso y a asegurar su eficacia desde una etapa temprana. Se destacan allí las medidas prejudiciales preparatorias, cuya finalidad consiste en permitir a quien pretende iniciar una acción judicial obtener la información necesaria para estructurar de manera adecuada su pretensión. No se trata de anticipar el proceso, sino de evitar demandas deficientes o infundadas, promoviendo una litigación responsable. Estas medidas permiten esclarecer hechos, identificar sujetos, individualizar bienes o acceder a documentación relevante, contribuyendo a delimitar con precisión el objeto del litigio.

En este marco, adquiere especial relevancia la incorporación novedosa del denominado descubrimiento extrajudicial de fuentes de prueba. Este instituto habilita a las partes, antes de iniciar el proceso, a requerir información o documentación que se encuentre en poder de la futura contraparte o de terceros, siempre que resulte necesaria para

fundar la pretensión o la defensa. Su procedencia se encuentra condicionada a criterios de razonabilidad, pertinencia y proporcionalidad, evitando requerimientos abusivos o exploratorios. La negativa injustificada o la falta de colaboración frente a estos requerimientos puede generar consecuencias procesales relevantes, tales como la imposición de sanciones, la inversión de la carga probatoria o la valoración adversa de la conducta en el eventual proceso judicial.

En conjunto, este Título configura un sistema coherente de herramientas preparatorias y de aseguramiento, orientado a mejorar la calidad de las pretensiones, fortalecer la producción probatoria y garantizar la eficacia de las decisiones judiciales.

VI.- Sujetos procesales.

El Libro Segundo del anteproyecto, referido a los sujetos procesales, introduce una regulación sistemática y moderna de los actores que intervienen en el proceso, con especial énfasis en la organización judicial, la distribución de funciones y el fortalecimiento de los mecanismos de participación.

En la Sección Primera se redefine la estructura orgánica de la judicatura mediante la incorporación de los colegios de jueces, concebidos como órganos colegiados que permiten una gestión más eficiente, flexible y especializada de los casos. Este modelo se articula estrechamente con la oficina judicial, que asume funciones administrativas y de gestión, separándolas de la función jurisdiccional propiamente dicha. Esta distinción favorece una mayor racionalización del trabajo judicial, optimiza el uso de los recursos disponibles y permite que los jueces y juezas concentren su actividad en la resolución de los conflictos. La interrelación entre colegios de jueces y oficina judicial se presenta, así, como un eje central para la implementación efectiva de un proceso por audiencias, con estándares de celeridad, transparencia y calidad decisional.

En este mismo ámbito se establecen reglas claras en materia de competencia, orientadas a garantizar previsibilidad y seguridad jurídica, evitando conflictos innecesarios y dilaciones indebidas. Asimismo, se precisan los deberes de jueces y juezas, destacando su rol activo en la dirección del proceso, la obligación de asegurar la igualdad real de las partes, el respeto del contradictorio y la adopción de medidas adecuadas para una gestión eficiente del caso. Se consolida, de este modo, un perfil judicial comprometido con los principios de tutela judicial efectiva, buena fe procesal y cooperación.

La Sección también regula de manera expresa a los auxiliares de justicia, comprendiendo tanto a profesionales como peritos, técnicos y equipos interdisciplinarios. Se definen sus funciones, alcances y responsabilidades, reconociendo su papel fundamental en la producción de prueba y en el abordaje integral de conflictos complejos. La incorporación de equipos interdisciplinarios responde a la necesidad de atender adecuadamente materias que exceden el saber estrictamente jurídico, fortaleciendo la calidad de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Sección Segunda se ocupa de las partes, terceros y asistentes letrados, estableciendo un régimen claro en cuanto a su actuación, derechos y deberes dentro del proceso. Se refuerza la idea de un proceso cooperativo, en el que las partes no solo ejercen sus facultades, sino que también asumen cargas y deberes orientados a la solución eficiente del conflicto.

En este contexto, se incorpora de manera expresa la figura del amigo del Tribunal (*amicus curiae*), como mecanismo de apertura del proceso a la participación de terceros con interés calificado en la materia debatida. Se regulan su alcance, condiciones de admisibilidad y forma de intervención, destacando su función de aportar argumentos, información o perspectivas relevantes que contribuyan a una mejor decisión judicial, especialmente en casos de trascendencia institucional o colectiva.



Finalmente, el anteproyecto prevé la incorporación de los jurados populares para determinados procesos, en cumplimiento de la manda constitucional, como una forma de participación ciudadana directa en la administración de justicia. Esta inclusión no solo fortalece la legitimidad democrática del sistema judicial, sino que también contribuye a su transparencia y al acercamiento entre la justicia y la comunidad.

VII.- Reglas generales de los actos procesales.

El Libro Tercero del anteproyecto, referido a los actos procesales, constituye uno de los núcleos estructurales de la reforma, en tanto redefine las formas de actuación en el proceso a partir de un modelo orientado a la oralidad, la inmediación, la flexibilidad formal razonable y la gestión eficiente del caso. En su Sección Primera se establecen las reglas generales que rigen la actividad procesal, fijando estándares claros que buscan asegurar un trámite ágil, transparente y compatible con las exigencias del debido proceso y del plazo razonable.

En primer lugar, el anteproyecto consagra la oralidad como regla rectora del proceso. Este principio no se limita a una técnica de litigación, sino que configura un verdadero cambio de paradigma en la forma de administrar justicia. La centralidad de las audiencias permite concentrar la actividad procesal, favorecer la inmediación del juez o jueza con las partes y la prueba, y mejorar la calidad de las decisiones judiciales. La oralidad, además, contribuye a transparentar el proceso frente a la ciudadanía, al hacer visibles los actos más relevantes y permitir un control más directo de la actividad jurisdiccional.

De esta manera, se regulan de manera sistemática las audiencias como eje del procedimiento. Se establecen reglas claras sobre su convocatoria, desarrollo, registro y dirección, asignando al Tribunal un rol activo en la conducción del proceso. Se prevé la fijación de audiencias con objetivos definidos —preliminares, de prueba, de gestión o de sentencia—, con facultades para ordenar el debate, limitar intervenciones dilatorias y adoptar decisiones en el mismo acto cuando ello resulte posible. Asimismo, se promueve la concentración de actos, la continuidad de las audiencias y el uso de medios tecnológicos para su realización, incluso de manera remota cuando las circunstancias lo justifiquen.

Un aspecto central de esta sección también es la consolidación del expediente digital como soporte exclusivo del proceso. El anteproyecto dispone la eliminación definitiva del papel y establece un sistema de registro electrónico integral, en el que todas las actuaciones, presentaciones, resoluciones y constancias quedan documentadas en formato digital. Esta transformación no solo implica una modernización tecnológica, sino también una mejora sustancial en términos de acceso a la información, trazabilidad de las actuaciones, seguridad jurídica y eficiencia administrativa. Se regulan, en consecuencia, los mecanismos de notificación electrónica, firma digital, acceso remoto y consulta en línea del expediente, garantizando estándares adecuados de seguridad e integridad de la información.

En consonancia con los compromisos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado, el anteproyecto incorpora reglas orientadas a asegurar el cumplimiento del plazo razonable del proceso. Este principio se traduce en deberes concretos para el Tribunal y las partes, tales como la fijación de plazos perentorios, la limitación de dilaciones indebidas, la promoción de decisiones oportunas y la adopción de medidas de gestión que eviten la prolongación innecesaria del litigio. La duración del proceso deja de ser una variable contingente para convertirse en un aspecto controlable y exigible, en línea con los estándares desarrollados por la jurisprudencia nacional e internacional.

En materia de imparcialidad judicial, se introducen modificaciones relevantes en el régimen de impedimentos y recusaciones. En particular, se elimina la posibilidad de recusar sin expresión de causa, reforzando así la finalidad del instituto y evitando su utilización abusiva como herramienta que permite apartar al juez natural de la causa. Se establecen causales claras y procedimientos ágiles para su tratamiento, resguardando el equilibrio entre el derecho de las partes a un juez o jueza imparcial y la necesidad de garantizar la continuidad y estabilidad del proceso.

Finalmente, la Sección Primera del Libro Tercero incorpora y sistematiza diversos institutos vinculados a los actos procesales, tales como las formas de las actuaciones, los modos de expresión de las decisiones judiciales, el régimen de nulidades, las notificaciones, los plazos, las audiencias, los registros, las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales y el uso de tecnologías de la información. Todos estos aspectos son abordados desde una lógica de simplificación, claridad normativa y funcionalidad práctica, con el objetivo de dotar al sistema de herramientas que permitan una gestión judicial moderna, eficiente y orientada a la solución efectiva de los conflictos.

VIII.- Apertura de la instancia y escritos de postulación.


En el Libro Tercero, al regular el inicio de la etapa de postulación, el anteproyecto introduce mejoras relevantes respecto del régimen vigente, orientadas a lograr mayor claridad, concentración y eficacia en la delimitación del conflicto.

Si bien se mantiene la estructura de demanda y contestación por escrito, merced a que, tales actos introductorios, por su propia naturaleza, se impone que se realicen en forma escrita, se eleva el estándar de claridad y completitud. A diferencia del sistema actual, se vincula expresamente la suficiencia de la demanda con los principios de buena fe y cooperación procesal, imponiendo a las partes una carga más exigente de exposición precisa de los hechos, del derecho y de la prueba disponible. Esta exigencia se complementa con mayores facultades del tribunal para ordenar adecuaciones tempranas y evitar deficiencias que afecten el desarrollo del proceso.

En relación con la contestación y la reconvenición, se refuerza el principio de concentración, procurando que todas las defensas y pretensiones conexas se introduzcan en esta etapa, reduciendo la dispersión que aún admite el régimen vigente. Asimismo, la regulación de los hechos nuevos se vuelve más estricta, limitando su admisibilidad a supuestos debidamente justificados y evitando su uso dilatorio.

En materia cautelar, el anteproyecto amplía y flexibiliza las facultades judiciales, permitiendo adoptar medidas más adecuadas a las particularidades del caso. Como innovación central, incorpora los anticipos precautorios de la sentencia, habilitando adelantar efectos de la decisión final en situaciones de urgencia y alta probabilidad del derecho, instituto que carece de regulación expresa en el sistema actual.

IX.- Régimen probatorio.



El anteproyecto introduce una reformulación sustantiva del régimen probatorio, alineándolo con los principios de oralidad, inmediatez, concentración y gestión activa del caso. En sus disposiciones generales, se consagra el principio de libertad probatoria, conforme al cual las partes pueden valerse de todos los medios idóneos para acreditar los hechos controvertidos, sin sujeción a formas rígidas, siempre que no se vulneren garantías constitucionales. Este criterio implica una superación del modelo tradicional, más formalista y fragmentado, vigente en el régimen actual, y permite una mayor adaptabilidad de la actividad probatoria a las particularidades del caso.

En cuanto a la iniciativa probatoria, el anteproyecto reafirma que corresponde primordialmente a las partes, en tanto titulares del conflicto, ofrecer y producir la

prueba de los hechos que invocan. Sin embargo, se reconoce también un rol activo del Tribunal en una etapa inicial del procesamiento del caso –principalmente en su gestión e, inclusive en la audiencia preliminar o multipropósito-, en la que puede proponer medidas probatorias cuando lo estime esencial para el esclarecimiento de la verdad y la adecuada solución del litigio, abarcando la posibilidad de asignar cargas probatorias que atiendan a la mejor posibilidad de aportación de cada prueba. Este equilibrio entre iniciativa de parte y facultades judiciales representa un cambio relevante respecto del modelo anterior, en el que la intervención judicial en materia probatoria se encontraba más restringida.

La carga de la prueba se regula bajo criterios de razonabilidad y flexibilidad, incorporando expresamente la posibilidad de su distribución dinámica cuando las circunstancias del caso lo justifiquen en una etapa temprana del proceso y con resguardo del derecho de defensa de las partes. Este aspecto constituye una innovación significativa frente al esquema clásico, que asignaba de manera rígida la carga probatoria, sin atender a las condiciones reales de acceso a la prueba por parte de los litigantes.

Un eje central de la reforma es la oralización de la práctica probatoria. El anteproyecto establece que la producción de la prueba se realizará, como regla, en audiencia, bajo el control y dirección del contradictorio pleno por el juez o jueza que preside la audiencia, quien interviene de manera directa en su recepción. Este diseño fortalece el principio de inmediación, permite una mejor valoración de la prueba y favorece el contradictorio en tiempo real. En contraste, el sistema vigente se caracteriza por una fuerte preeminencia de la escritura y una fragmentación de los actos probatorios, lo que dificulta la percepción directa por parte del Tribunal.

Asimismo, se delimitan con claridad los hechos que no requieren prueba, tales como los hechos notorios, los admitidos por las partes y aquellos que surgen de presunciones legales, lo que contribuye a concentrar la actividad probatoria en los verdaderos puntos de controversia. Se refuerza también el principio de inmediación como criterio rector en la recepción de la prueba, y se establecen reglas claras sobre su impugnación, privilegiando los cuestionamientos oportunos en audiencia y evitando planteos dilatorios posteriores.

Con relación con los medios de prueba, el anteproyecto mantiene las categorías tradicionales, pero introduce modificaciones relevantes en su regulación. La declaración de parte se integra al esquema oral, con posibilidad de interrogatorio directo y controlado por el Tribunal, superando el modelo escrito y rígido anterior. La declaración de testigos se organiza bajo pautas de concentración y contradicción efectiva, con intervención activa de las partes y del Tribunal, lo que mejora la calidad de la información obtenida y su valoración.

La prueba pericial experimenta una transformación significativa, al promoverse un modelo más dinámico, con intervención de peritos en audiencia, posibilidad de explicaciones orales, interacción con las partes y control judicial directo. Se busca así superar las limitaciones del sistema actual, basado en dictámenes escritos muchas veces poco claros o insuficientemente controlados.

La exhibición judicial y la prueba documental se integran al expediente digital, facilitando su acceso, control y valoración. Se eliminan formalismos innecesarios y se promueve la incorporación oportuna de la documentación relevante. En cuanto a la prueba de informes, se establecen mecanismos más ágiles para su producción, con utilización de medios electrónicos y plazos razonables, evitando demoras frecuentes en el sistema vigente.

En conjunto, el nuevo régimen probatorio implica un cambio de enfoque respecto del modelo actual, pasando de un sistema predominantemente escrito, formalista y fragmentado, a uno oral, concentrado y orientado a la eficacia. Este rediseño no solo mejora la calidad de la actividad probatoria, sino que también contribuye a la incorporación de información de calidad que propicia la emisión de una decisión judicial más fundada, transparente y acorde con los estándares de tutela judicial efectiva.

X.- Resoluciones judiciales.


El anteproyecto introduce una regulación sistemática y coherente del régimen de resoluciones judiciales, orientada a mejorar la claridad, la calidad argumentativa y la eficacia de las decisiones. En este marco, se establecen pautas expresas sobre la forma, contenido y motivación de las resoluciones, exigiendo que toda decisión sea fundada, comprensible y congruente con las pretensiones de las partes. Se promueve un modelo de sentencia claro y accesible, en línea con los principios de transparencia y control ciudadano, superando así ciertas prácticas del sistema vigente caracterizadas por extensiones innecesarias o fundamentaciones poco estructuradas.

Otra de las innovaciones más relevantes es la incorporación de un sistema de precedentes, que reconoce valor jurídico a las decisiones de los Tribunales superiores, en particular del Superior Tribunal de Justicia. Este mecanismo busca dotar de mayor coherencia, previsibilidad y estabilidad al sistema judicial, orientando la actuación de los Tribunales inferiores. A diferencia del régimen actual —donde el precedente tiene un valor meramente persuasivo y no se encuentra regulado de manera expresa—, el anteproyecto establece reglas sobre su identificación, aplicación y eventual apartamiento, exigiendo una fundamentación adecuada en caso de divergencia. Este cambio fortalece la seguridad jurídica y contribuye a una interpretación uniforme del derecho.

Asimismo, se regula de manera expresa la figura de la cosa juzgada írrita, incorporando un mecanismo excepcional que permite revisar decisiones firmes cuando se verifiquen vicios graves que afecten garantías fundamentales del debido proceso. Esta previsión representa una innovación significativa respecto del sistema actual, que carece de una regulación clara sobre este instituto y remite, en la práctica, a construcciones jurisprudenciales. El anteproyecto delimita sus supuestos de procedencia, su carácter restrictivo y los requisitos para su admisibilidad, evitando su utilización abusiva y preservando al mismo tiempo la estabilidad de las decisiones judiciales.

XI.- Medios de impugnación, control y corrección.

La Sección Sexta del Libro Tercero regula de manera integral los medios de impugnación, concebidos como instrumentos de control, corrección y garantía de la legalidad de las decisiones judiciales. El anteproyecto adopta un enfoque sistemático, claro y funcional, orientado a asegurar el derecho a la revisión de las decisiones sin desnaturalizar los principios de celeridad, economía procesal y concentración que estructuran el nuevo modelo.



En primer lugar, se distinguen los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, conforme a su finalidad y alcance. Los recursos ordinarios —principalmente la revocatoria y la apelación— están destinados a corregir errores dentro del mismo proceso y en etapas cercanas a la decisión impugnada. Los medios extraordinarios, en cambio, tienen un carácter restrictivo y están orientados a revisar cuestiones de mayor entidad institucional, como la constitucionalidad, la legalidad o la uniformidad de la interpretación del derecho.

Se fortalece el recurso de revocatoria el que se configura como el mecanismo básico e inmediato de impugnación frente a resoluciones simples o interlocutorias dictadas por

el mismo Tribunal. Su finalidad es permitir la corrección rápida de errores materiales, omisiones o decisiones que no requieren una revisión por un órgano superior. Se caracteriza por su trámite breve, su resolución sin sustanciación compleja y su efecto no suspensivo, salvo disposición en contrario. El anteproyecto refuerza su utilización como herramienta ágil de gestión, promoviendo su planteo en audiencia cuando la decisión haya sido adoptada en ese contexto, lo que permite una resolución inmediata y evita dilaciones innecesarias. Esta configuración representa una mejora respecto del régimen vigente, en el que la revocatoria ha sido utilizada de manera limitada y más formalista, menos integrada a la dinámica oral del proceso.

Por su parte, el recurso de apelación se mantiene como el medio principal de revisión por un Tribunal superior. El anteproyecto delimita con mayor precisión los supuestos en que procede, restringiendo su admisibilidad a decisiones que causen un gravamen relevante o que pongan fin al proceso, evitando así la proliferación de apelaciones contra resoluciones de escasa entidad. Se establecen reglas claras y simplificadas sobre su interposición, fundamentación y trámite, introduciendo la oralidad en su procesamiento en la Cámara. En particular, se promueve la realización de audiencias ante el Tribunal de alzada para el tratamiento de agravios, lo que constituye una innovación significativa frente al sistema actual, que es totalmente escrito. En cuanto a sus efectos, se mantiene la distinción entre efecto suspensivo y devolutivo –no suspensivo-, pero se introducen criterios y exigencias técnicas más precisas para su concesión formal, con el objetivo de evitar que la apelación se convierta en un mecanismo meramente dilatorio.

Entre las innovaciones más relevantes del anteproyecto se encuentra la racionalización del sistema recursivo, reduciendo la cantidad de resoluciones impugnables mediante el recurso de apelación y concentrando la revisión en momentos procesales estratégicos. Se elimina la impugnabilidad automática de múltiples decisiones interlocutorias, lo que en el régimen vigente ha generado fragmentación y demora en el trámite de los procesos. Asimismo, se incorporan expresos supuestos de inadmisibilidad temprana de recursos que los torna en manifiestamente improcedentes, lo que permite al Tribunal filtrar planteos dilatorios o carentes de sustento.

En el ámbito de los medios extraordinarios, el anteproyecto sistematiza su regulación, estableciendo con claridad sus presupuestos de admisibilidad, su trámite y sus efectos. Se refuerza su carácter excepcional, limitando su procedencia a supuestos en los que se encuentren comprometidas garantías constitucionales, la correcta interpretación del derecho o la necesidad de unificación de criterios jurisprudenciales. En este sentido, se vincula estrechamente con el sistema de precedentes incorporado en el anteproyecto, lo que otorga coherencia al conjunto del sistema.

Asimismo, se mantienen los mecanismos de control y corrección, como la posibilidad de revisión por error manifiesto o la adecuación de decisiones en función de circunstancias sobrevinientes en determinados supuestos, siempre bajo criterios restrictivos y con resguardo de la seguridad jurídica. Estas herramientas permiten dotar al sistema de mayor flexibilidad sin afectar la estabilidad de las decisiones firmes.

En comparación con el régimen actual del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el anteproyecto presenta avances significativos. El sistema vigente se caracteriza por una estructura recursiva amplia, con múltiples vías de impugnación que, en la práctica, han favorecido la dilación de los procesos y la fragmentación de las decisiones. La reforma propone un modelo más simple y concentrado, con instancias recursivas más eficaces en tiempo y orientadas a resolver de manera ágil los agravios que se pudieren generar a las partes durante la tramitación del procesamiento del caso.

De destaca la incorporación de la oralidad en la tramitación de los recursos, la exigencia de fundamentaciones más precisas y la promoción de decisiones en audiencia, lo que mejora la calidad del debate y la transparencia del proceso. La redefinición de los efectos de los recursos, junto con la posibilidad de ejecución provisional en determinados casos, contribuye a evitar que la impugnación paralice indebidamente el cumplimiento de las decisiones judiciales.

XII.- Procesos de conocimiento.

La Parte Segunda, Libro Primero del anteproyecto, dedicada a los procesos de conocimiento declarativos, introduce una transformación estructural del sistema vigente en la Provincia del Chubut. El eje de la reforma reside en la simplificación tipológica, la adaptabilidad del trámite y la centralidad de la oralidad, en reemplazo del esquema actual, caracterizado por una multiplicidad de procesos (ordinario, sumario, sumarísimo, ejecutivo) con diferencias muchas veces formales que han generado complejidad innecesaria, dispersión normativa y demoras en la resolución de los conflictos.

El anteproyecto parte de un principio general claro: la adecuación del proceso al caso. Esto implica que no es el conflicto el que debe encajar en un tipo procesal rígido, sino que el Tribunal debe definir, desde el inicio, el esquema de tramitación más idóneo en función de la naturaleza, complejidad y características del litigio. Este principio de adaptabilidad constituye una de las principales innovaciones respecto del régimen actual, donde la elección del proceso por parte de la actora condiciona fuertemente el desarrollo posterior, muchas veces con consecuencias formales desproporcionadas.

En este marco, se estructuran dos modelos básicos de procesos de conocimiento: el proceso amplio y el proceso simple.

El proceso amplio se configura como el modelo general y supletorio para la resolución de conflictos complejos, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. Su diseño responde a un esquema por audiencias, en el que se concentran las principales etapas del proceso: una audiencia preliminar, destinada a depurar el objeto del litigio, fijar los hechos controvertidos, resolver cuestiones procesales pendientes y organizar la prueba; y una audiencia de juicio, en la que se produce la prueba en forma oral, con intermediación del juez o jueza, y se formulan los alegatos finales.

La oralidad constituye aquí un principio estructural. A diferencia del sistema vigente, donde predomina la escritura y la dispersión de actos procesales, el proceso amplio concentra la actividad en audiencias, favoreciendo la intermediación, el contradictorio efectivo y una mejor valoración de la prueba. Esta modalidad permite, además, una gestión más eficiente del tiempo procesal y una mayor transparencia en la actuación judicial.

Otra característica central del proceso amplio es la flexibilidad en su conducción. El Tribunal cuenta con amplias facultades para adaptar el trámite a las necesidades del caso, pudiendo ordenar medidas de gestión, modificar el esquema de audiencias, promover acuerdos procesales entre las partes y adoptar decisiones orientadas a la solución más rápida y eficaz del conflicto. Este rol activo del juez o jueza en el ordenamiento del procedimiento adecuado para el caso contrasta con el modelo más pasivo del sistema actual, donde la dirección del proceso se encuentra más limitada por estructuras formales preestablecidas.

Por su parte, el proceso simple está diseñado para conflictos de menor complejidad, en los que no se requiere una estructura procesal extensa. Se caracteriza por su mayor celeridad, menor formalismo y reducción de etapas, manteniendo, no obstante, las garantías esenciales del debido proceso. En este tipo de proceso, el Tribunal puede

prescindir de algunas instancias del proceso amplio o simplificarlas, resolviendo en plazos más breves y con menor carga procedimental.

La principal diferencia entre ambos radica, entonces, en el grado de complejidad del trámite y en la intensidad de las etapas procesales, pero no en la naturaleza de las garantías, que se mantienen en ambos casos. Esta distinción funcional reemplaza la tradicional clasificación rígida del sistema vigente, permitiendo una asignación más racional de los recursos judiciales.

XIII.- Proceso monitorio.

Una de las innovaciones más significativas del anteproyecto es la incorporación del proceso monitorio, que sustituye en gran parte al actual juicio ejecutivo. Este cambio no es meramente terminológico, sino que implica una reformulación profunda del modelo de tutela de créditos expeditos, ciertos y exigibles.

El proceso monitorio se configura como un mecanismo ágil y eficaz para el cobro de obligaciones que se encuentran suficientemente acreditadas, ya sea por instrumentos que traen aparejada ejecución o por otros elementos que permiten tener por verosímil la existencia del crédito sin necesidad de un debate amplio. Su finalidad es obtener una decisión rápida que ordene el cumplimiento de la obligación, invirtiendo la lógica del contradictorio: en lugar de abrir el proceso a debate desde el inicio, se dicta una orden de pago que sólo se transforma en litigio si el demandado formula oposición fundada.

Este esquema presenta ventajas evidentes frente al juicio ejecutivo del régimen actual, que, si bien también persigue una tutela rápida, se encuentra cargado de formalidades, excepciones y dilaciones que, en la práctica, han desnaturalizado su finalidad. El proceso monitorio, en cambio, simplifica el trámite inicial y promueve una resolución temprana del conflicto, postergando al ejercicio del derecho de defensa para un momento posterior de eventual oposición a la sentencia monitoria.

En cuanto a las pretensiones comprendidas, el anteproyecto adopta un criterio amplio, incluyendo no sólo los créditos documentados en títulos ejecutivos tradicionales, sino también aquellos que, por su naturaleza o grado de acreditación, permiten prescindir de un debate complejo. Esto amplía significativamente el ámbito de aplicación respecto del sistema vigente, donde el juicio ejecutivo se encuentra limitado a supuestos taxativamente enumerados.

El procedimiento monitorio se inicia con una petición en la que el actor acredita sumariamente su derecho. Si el Tribunal considera que se cumplen los requisitos, dicta una resolución condenando al demandado al cumplimiento de la obligación en un plazo determinado. Si el demandado no formula oposición, la orden queda firme y ejecutoriada y se procede directamente a la persecución de su cobro mediante el procedimiento executorio propiamente dicho. Si, en cambio, se deduce oposición fundada, se abre la tramitación del proceso de conocimiento —generalmente el proceso simple—, que garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Este diseño permite equilibrar celeridad y garantía, evitando tanto la indefensión del demandado como las demoras innecesarias para el acreedor. Asimismo, se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares en forma temprana, reforzando la eficacia del sistema.

XIV.- Procesos colectivos.

El anteproyecto incorpora por primera vez una regulación orgánica y sistemática de los procesos colectivos, lo que constituye una innovación de significativa relevancia respecto del régimen vigente en la Provincia del Chubut, que carece de una normativa específica y remite, en la práctica, a desarrollos jurisprudenciales y a la aplicación analógica de reglas generales. Esta incorporación responde a la necesidad de dotar al

sistema procesal de herramientas adecuadas para la tutela de derechos de incidencia colectiva, tanto en su dimensión de bienes colectivos como en relación con los intereses individuales homogéneos.

En cuanto a su alcance, el anteproyecto establece que el proceso colectivo es procedente cuando se verifiquen pretensiones vinculadas a un grupo de personas afectadas por un hecho común, cuya resolución concentrada resulte más eficiente y adecuada que el tratamiento individual de cada caso. Se adopta así un criterio funcional que prioriza la economía procesal, la coherencia de las decisiones y el acceso a la justicia, especialmente en supuestos donde la fragmentación del litigio podría tornar ilusoria la tutela efectiva de los derechos.

Uno de los aspectos centrales de esta regulación es el régimen de legitimación. El anteproyecto reconoce legitimación amplia, permitiendo accionar no sólo a los integrantes del grupo afectado, sino también a asociaciones, organismos públicos y otros sujetos que tengan por objeto la defensa de los derechos comprometidos. Este diseño se complementa con un riguroso control judicial de la adecuada representación, que debe verificarse al inicio del proceso y mantenerse durante toda su tramitación. El Tribunal evalúa, entre otros aspectos, la idoneidad, experiencia y capacidad del legitimado para defender los intereses del grupo, asegurando que la representación sea efectiva y no meramente formal.

En dicho contexto, la representación colectiva adquiere un rol estructural. El proceso se organiza en torno a un representante que actúa en nombre del grupo, bajo la supervisión constante del Tribunal. Se prevé, además, la posibilidad de designar o remover a los abogados del grupo cuando se verifiquen situaciones de conflicto de intereses o desempeño inadecuado, lo que refuerza las garantías de protección de los miembros representados.

Otra innovación relevante es la creación de un Registro Provincial de Procesos Colectivos, cuya función es centralizar la información sobre este tipo de litigios, evitar la duplicidad de procesos y garantizar la publicidad y transparencia del sistema. La inscripción del proceso en el registro produce efectos jurídicos relevantes, como la prevención de otros procesos con objeto similar y la determinación de los efectos expansivos de la sentencia. Este mecanismo contribuye a ordenar el sistema y a fortalecer la seguridad jurídica.

El anteproyecto regula también las etapas del proceso colectivo, estableciendo un control de admisibilidad inicial en el que el Tribunal verifica la concurrencia de los requisitos necesarios, tales como la existencia de un hecho común, el predominio de cuestiones colectivas y la conveniencia de la vía. Superada esta instancia, se dispone la apertura del proceso, su inscripción definitiva y la adopción de medidas de publicidad destinadas a informar a los miembros del grupo sobre la existencia del litigio y sus derechos, incluyendo la posibilidad de ejercer el derecho de exclusión en los casos de intereses individuales homogéneos.

En cuanto a la tramitación, se prevé un esquema flexible, basado en las reglas del proceso de conocimiento, pero con adaptaciones específicas que permiten una gestión adecuada de la complejidad que suelen presentar estos casos. Se contempla, por ejemplo, la posibilidad de subdividir el grupo en subclases, la intervención de terceros con interés suficiente y la participación de *amici curiae*, lo que enriquece el debate y mejora la calidad de la decisión.

Respecto de la sentencia, el anteproyecto establece con claridad sus efectos. En los procesos colectivos activos, la decisión produce efectos expansivos sobre todos los miembros del grupo, salvo aquellos que hayan ejercido el derecho de exclusión cuando corresponda. Se garantiza así una solución uniforme del conflicto, evitando decisiones

contradictorias. En los procesos colectivos pasivos, se prevé que la sentencia haga cosa juzgada respecto del grupo demandado, siempre que haya existido una adecuada representación.

La etapa de ejecución recibe una regulación especialmente cuidadosa, en atención a la complejidad que puede presentar. Se contemplan mecanismos para la implementación de sentencias estructurales, incluyendo la posibilidad de requerir planes de cumplimiento, designar auxiliares especializados, coordinar acciones con otros organismos y adaptar las medidas a las circunstancias sobrevinientes. Asimismo, en los casos de condenas dinerarias, se prioriza la restitución individual a los miembros del grupo, pero se prevén soluciones alternativas cuando ello no resulte viable, como la afectación de fondos a finalidades colectivas.

XV.- Pequeñas causas.

En paralelo, el anteproyecto incorpora el proceso de pequeñas causas, también como una novedad significativa en el sistema procesal provincial. Este proceso está diseñado para la resolución de conflictos de baja cuantía o menor complejidad, con el objetivo de brindar una respuesta rápida, sencilla y accesible a los ciudadanos.

El proceso de pequeñas causas se caracteriza por su simplicidad, informalidad y celeridad. Se reducen al mínimo las exigencias formales, se promueve la oralidad y se privilegia la resolución en audiencias únicas o concentradas. El Tribunal asume un rol activo en la conducción del proceso, facilitando la participación de las partes, lo que contribuye a remover barreras de acceso a la justicia.

Su finalidad principal es garantizar una tutela efectiva en supuestos que, bajo el sistema tradicional, podrían no llegar a judicializarse por los costos, la complejidad o la duración del proceso. De este modo, se amplía el acceso a la justicia y se fortalece la confianza en el sistema judicial, al ofrecer respuestas proporcionales a la entidad del conflicto.

XVI.- Procesos especiales, laboral y familia.

En la parte final del anteproyecto se incorporan regulaciones específicas para distintos procesos especiales, con el objetivo de adecuar la respuesta jurisdiccional a la naturaleza de los derechos en juego. Este diseño supone un avance significativo respecto del régimen vigente, en tanto sistematiza materias que actualmente se encuentran dispersas o insuficientemente reguladas, y las integra bajo principios comunes de oralidad, intermediación, flexibilidad y tutela judicial efectiva.

En materia laboral, se establece un proceso con fuerte impronta protectoria, en línea con los principios propios del derecho del trabajo. Se refuerza la oralidad y la concentración, se simplifican las etapas procesales y se incorporan herramientas como el proceso monitorio para créditos laborales fehacientemente acreditados, lo que permite una respuesta más rápida frente a incumplimientos evidentes. Asimismo, se consolidan criterios de tutela mediante presunciones probatorias y se refuerza el rol activo del Tribunal en la dirección del proceso, superando esquemas más rígidos del sistema actual.

En el ámbito del derecho de familia, el anteproyecto introduce una regulación integral y coherente, estructurada sobre la base de la especialidad del conflicto familiar. Se destacan la centralidad de la persona, la protección de los vínculos y el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Se incorporan procesos específicos para alimentos, divorcio, filiación y autorizaciones judiciales, con reglas flexibles, audiencias concentradas y participación de equipos interdisciplinarios. A diferencia del régimen vigente, se prioriza la gestión del conflicto por audiencias y la adopción de soluciones adaptadas al caso concreto, reduciendo formalismos innecesarios.

Particular relevancia adquiere el sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que articula de manera más clara la intervención administrativa y judicial. Se regulan los procedimientos de control de legalidad de las medidas excepcionales, los plazos, las audiencias y el contacto directo del juez o jueza con el niño, consolidando estándares convencionales que en el régimen actual aparecen de modo fragmentario.

También se incorporan procesos específicos en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, en línea con los compromisos asumidos por el Estado en el ámbito internacional. Se establece un trámite ágil, con plazos breves, intervención de la autoridad central y mecanismos orientados a garantizar el retorno seguro o el mantenimiento del contacto internacional, superando la ausencia de una regulación sistemática en el código vigente.

En relación con la capacidad jurídica y la salud mental, el anteproyecto adecua el proceso a los estándares del Código Civil y Comercial y de los tratados de derechos humanos. Se prioriza el respeto por la autonomía personal, la participación directa de la persona involucrada y la intervención de equipos técnicos, abandonando definitivamente modelos sustitutivos rígidos aún presentes en prácticas anteriores.

Asimismo, se regula de manera específica el proceso de violencia familiar y de género, incorporando principios de celeridad, protección urgente y enfoque interdisciplinario. Se fortalecen las medidas cautelares, la intervención temprana del Tribunal y la coordinación con otros organismos, en contraste con el tratamiento más disperso y menos sistemático del régimen actual.

Finalmente, se incluye el proceso de locación y restitución de inmuebles, con reglas simplificadas y orientadas a la rápida recuperación del bien, y se integran otras autorizaciones judiciales especiales, dotando al sistema de mayor coherencia.

En conjunto, estas regulaciones evidencian un cambio de paradigma: se pasa de un modelo fragmentado y predominantemente formal a un sistema integrado, especializado y orientado a brindar respuestas efectivas, oportunas y acordes a la naturaleza de los derechos en juego.

XVII.- Conclusión y elevación del anteproyecto.

En mérito de todo lo expuesto, esta Comisión Redactora considera que el anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut cumple adecuadamente con la encomienda conferida por el Superior Tribunal de Justicia, conforme surge de la resolución de designación que dispuso su integración y habilitó a sus miembros a abocarse específicamente a la elaboración de una propuesta integral de reforma procesal.

El extenso trabajo desarrollado no se ha limitado a una mera actualización normativa, sino que ha procurado una transformación estructural del sistema procesal vigente, alineándolo con los estándares constitucionales y convencionales contemporáneos, así como con las mejores prácticas comparadas a nivel nacional. En este sentido, el anteproyecto se asienta sobre una serie de lineamientos fundamentales que atraviesan de manera transversal todo su diseño.

En primer lugar, se ha adoptado un modelo de proceso basado en la oralidad, la inmediación y la publicidad, organizado a partir de audiencias y orientado a una gestión judicial activa. Este enfoque no sólo busca mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, sino también garantizar mayor transparencia, celeridad y cercanía del sistema de justicia con la ciudadanía.

En segundo término, se ha puesto especial énfasis en la efectividad de la tutela judicial, promoviendo un proceso accesible, flexible y adaptado a las particularidades de cada

conflicto. La incorporación de herramientas como la gestión del caso, la adaptabilidad de las formas, los anticipos de tutela, el fortalecimiento del régimen cautelar y la ampliación de los poderes del juez constituyen manifestaciones concretas de este objetivo.

Asimismo, el anteproyecto introduce innovaciones significativas en materia de procesos colectivos, pequeñas causas y mecanismos de solución consensual de conflictos, ampliando las vías de acceso a la justicia y favoreciendo respuestas más eficientes y adecuadas a la naturaleza de los derechos en juego. Estas incorporaciones suponen un avance sustancial respecto del régimen actual, que carece de una regulación sistemática en estos ámbitos.

Del mismo modo, se destaca la modernización integral del proceso mediante la consolidación del expediente digital, el uso de tecnologías de la información y la eliminación definitiva del soporte papel, en línea con las políticas institucionales implementadas por el Poder Judicial de la provincia en los últimos años. Esta transformación no sólo optimiza la gestión judicial, sino que también refuerza la transparencia y el control de la actividad jurisdiccional.

Otro aspecto central del proyecto radica en la reconfiguración del sistema de impugnaciones y en la incorporación de criterios claros en materia de precedentes y cosa juzgada, lo que contribuye a dotar de mayor coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica al sistema.

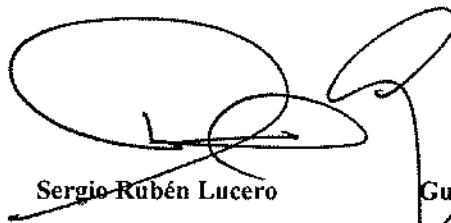
Finalmente, debe destacarse el esfuerzo deliberado por utilizar un lenguaje claro e inclusivo en la redacción normativa, con el propósito de hacer el Código no sólo técnicamente riguroso, sino también comprensible y accesible para todos los operadores jurídicos y para la ciudadanía en general.

En suma, el anteproyecto que se eleva constituye una propuesta integral, coherente y moderna, que responde a las necesidades actuales del servicio de justicia y se proyecta como una herramienta idónea para fortalecer el Estado de Derecho en la Provincia del Chubut. Por ello, la Comisión pone a consideración del Superior Tribunal de Justicia el presente texto y su correspondiente exposición de motivos, a los fines de su evaluación y eventual remisión a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

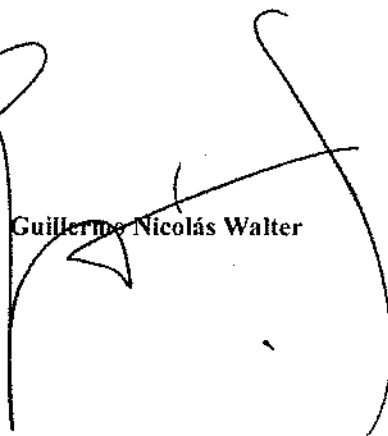
Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.



María Marta Nieto



Sergio Rubén Lucero



Guillermo Nicolás Walter



Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA
CON FUERZA DE LEY



ARTÍCULO 1: Apruébase el Código General de los Procesos de la provincia de Chubut que como Anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 2: Derógase el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut aprobado por la ley XIII N°5 (antes 2203).

ARTÍCULO 3: Toda referencia al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Chubut contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código General de los Procesos que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 4: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS Recibido el día 15 de Mayo
del 20 26 a las 10³⁰ horas, CONSTE

Proyecto de Ley N° 060/26

CLASE FIRMA
Mesa de Entradas
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the stamp.



Índice

Título Preliminar

Principios y Reglas fundamentales

Aplicación de la normas procesales

PARTE PRIMERA

Libro Primero Disposiciones generales

Sección I Mecanismos de solución consensual de conflictos

Título I Reglas generales

Título II Negociación libre e informada. Carta Oferta

Título III Mediación

Título IV Conciliación judicial

Título V Arbitraje

Sección II Medidas prejudiciales

Título I Reglas generales. Descubrimiento de prueba

Título II Medidas prejudiciales preparatorias

Título III Medidas prejudiciales probatorias

Título IV Medidas cautelares anticipadas

Libro Segundo Sujetos procesales

Sección I Órganos judiciales y auxiliares de la justicia

Título I Jurisdicción y competencia

Capítulo I Competencia

Capítulo II Indelegabilidad y Cooperación Judicial

Título II Deberes de las juezas y los jueces

Título III Auxiliares de la Justicia

Sección II Partes, terceros y apoderados

Título I Capacidad y representación

Capítulo I Partes

Capítulo II Litisconsortes

Capítulo III Intervención de terceros

Capítulo IV Tercerías

Capítulo V Asistencia Legal

Capítulo VI Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados y asistentes legales

Título II Ministerios públicos

Título III Defensor del Pueblo

Título IV Amigos de Tribunal

Título V Jurados populares

Libro Tercero Actos procesales

Sección I Reglas generales

Título I Actuación

Capítulo I Disposiciones varias

Capítulo II Domicilio

Capítulo III Audiencias

Título II Plazo razonable

Título III Registro electrónico del caso

Capítulo I Formación y examen del registro

Capítulo II Reconstrucción de registros

Título IV Gestión del caso y acuerdos procesales

Título V Incidentes

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Nulidades procesales

Título VI Contingencias procesales

Capítulo I Conflictos de competencia

Capítulo II Impedimentos y recusaciones

Capítulo III Acumulación de procesos

Capítulo IV Beneficio de litigar sin gastos

Capítulo V Rebeldía

Título VII Comunicación y conocimiento de los actos procesales

Capítulo I Disposiciones generales

Sección II Apertura de la Instancia

Título I Postulación

Capítulo I Demanda individual

Capítulo II Traslado y citación del demandado o sujetos interesados

Capítulo III Contestación y Reconvención

Capítulo IV Hechos nuevos y excepciones

Sección III Régimen cautelar

Título I Medidas cautelares

Capítulo I Normas comunes

Capítulo II Modalidades y tipos de medidas cautelares

Capítulo III Anticipos precautorios de la pretensión

Sección IV Régimen probatorio

Título I Pruebas

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Declaración de parte

Capítulo III Declaración de Testigos

Capítulo IV Prueba pericial

Capítulo V Inspección judicial

Capítulo VI Documentos

Capítulo VII Prueba de informes

Sección V Resoluciones Judiciales

Título I Tipos y precedentes

Capítulo I Resoluciones

Capítulo II El precedente

Título II Efectos

Capítulo I Cosa juzgada

Capítulo II Cosa juzgada irrita

Sección VI Medios Impugnación, Control y Corrección

Título I Disposiciones comunes

Título II Impugnación Ordinaria

Capítulo I Recurso Revocatoria

Capítulo II Recurso de Nulidad.

Capítulo III Impugnación ante la Segunda Instancia. Apelación

Capítulo IV Recurso de Queja

Título III Impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia Impugnación extraordinaria Disposiciones Comunes

Capítulo I Recurso extraordinario provincial

Capítulo II Recurso extraordinario federal

Capítulo III Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia

Título IV Medios de Control y Corrección

Capítulo I Aclaratoria

Capítulo II Consulta

Sección VII Costas y multas

Título I Régimen de las Costas

Título II Multas y Sanciones Conminatorias

Sección VIII Suspensión y Modos de conclusión anticipada

Título I Suspensión del proceso

Título II Modos de conclusión anticipada del proceso

Capítulo I Consideraciones generales

Capítulo II Conciliación

Capítulo III Transacción

Capítulo IV Desistimiento

Capítulo V Allanamiento

Capítulo VI Abstracción o ausencia de interés

PARTE SEGUNDA

Libro Primero Procesos

Sección I Procesos de conocimiento o declarativos

Título I Proceso amplio

Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Disposiciones especiales
Título II Proceso simple
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Disposiciones especiales
Título III Procesos especiales
Capítulo I Acciones posesorias y reales
Capítulo II Procesos para el desalojo
Capítulo III Proceso monitorio
Sección II Proceso ejecutorio
Título I Actos ejecutorios en general
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Procedimiento
Capítulo III Reglas especiales de la subasta judicial
Título II Ejecución provisional
Sección III Procesos colectivos
Título I Disposiciones especiales
Sección IV Procesos de pequeñas causas
Sección V Proceso laboral
Sección VI Procesos de familia
Título I Normas generales
Título II Etapa de mediación previa
Título III Procesos especiales
Capítulo I Autorizaciones
Capítulo II Alimentos
Capítulo III Divorcio
Capítulo IV Procesos de filiación
Capítulo V Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes
Capítulo VI Proceso de adopción
Capítulo VII Proceso de violencia familiar y de género



Capítulo VIII Proceso de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Capítulo IX Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas

Sección VII Peticiones voluntarias

Título I Normas generales

Título II Procedimiento sucesorio

PARTE TERCERA

Sección I Plan de implementación del Código

Sección II Comisión de monitoreo, control y adecuación

Sección III Vigencia y derogaciones

Referencias externas

Título Preliminar

Principios y Reglas fundamentales

Artículo 1° – Marco constitucional y convencional

El proceso se rige por la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de derechos humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes que resulten aplicables. Toda interpretación deberá asegurar la efectividad de los derechos reconocidos y la tutela judicial efectiva.

Artículo 2° – Tutela judicial efectiva y acceso de calidad a la justicia

1. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, mediante un proceso de duración razonable que garantice la igualdad, la imparcialidad, la accesibilidad y el respeto por el debido proceso.

2. Los órganos judiciales deberán garantizar el fácil acceso para los ciudadanos al sistema jurisdiccional del Estado, procurando que sus solicitudes sean resueltas de forma oportuna, eficiente y satisfactoria.

Artículo 3° – Oralidad, inmediación y publicidad

El proceso será oral, público y por audiencias, salvo las excepciones expresamente previstas. La jueza o el juez siempre deberá intervenir personalmente en las audiencias y actos esenciales bajo sanción de nulidad insubsanable. La delegación está prohibida.

Cuando la comparecencia personal de las partes sea imposible, se priorizará la realización de las audiencias mediante la utilización de las tecnologías disponibles.

Artículo 4° – Dirección y gestión del proceso

La conducción del proceso corresponde al tribunal, que debe garantizar su desarrollo eficiente, promoviendo la solución del conflicto con el menor número de actos posibles. Todas las personas que participen deben colaborar activamente en la gestión y avance del proceso.

Artículo 5° – Igualdad y contradicción

El tribunal deberá mantener la igualdad no sólo formal sino material de las partes, en tanto presupuesto del efectivo contradictorio. Es su deber que los procedimientos judiciales garanticen las oportunidades procesales necesarias para que las partes puedan presentar de forma efectiva sus antecedentes, argumentos y medios probatorios cuando corresponda.

Artículo 6° – Buena fe, lealtad y cooperación procesal

Todas las personas intervinientes deben actuar con buena fe, lealtad y respeto. El tribunal deberá prevenir y sancionar el abuso procesal, el fraude y toda maniobra dilatoria o conducta contraria a la ética y falta al deber de colaboración, a tal fin, podrá tomar todas las medidas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del proceso.

Asimismo, los órganos públicos deben cooperar entre sí para lograr una justicia eficiente.

Artículo 7° – Celeridad, economía y proporcionalidad

El proceso debe desarrollarse con celeridad y economía, procurando que los actos se concentren y sean proporcionales a la complejidad del conflicto. Los plazos son perentorios y su vencimiento impide la realización del acto omitido. La administración de los recursos del sistema judicial deberá ser ejecutada de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia.

Artículo 8° – Flexibilidad y adecuación de las formas

La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad y proporcionalidad de las reglas en función de la mejor gestión del conflicto y del proceso, siempre que no vulnere los estándares del debido proceso.

Las formas procesales son instrumentos para la realización del derecho sustantivo. Los actos y registros procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Serán válidos los actos que, aun realizados de modo distinto al previsto, cumplan su finalidad y respeten las garantías del debido proceso.

Artículo 9° – Lenguaje claro y accesibilidad comunicacional

Las actuaciones y resoluciones judiciales deben formularse en lenguaje claro, sencillo y comprensible para el ciudadano. El tribunal garantizará que las personas intervinientes comprendan el contenido y alcance de las decisiones, disponiendo los apoyos y medios necesarios a tales efectos.

Artículo 10° – Transparencia y publicidad judicial

Las actuaciones judiciales son públicas, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario o el tribunal lo justifique para proteger la intimidad, los datos sensibles o la seguridad de las partes. Las decisiones judiciales serán accesibles para la ciudadanía.

Artículo 11° – Aplicación de las normas procesales

1. Se deberá atender el precedente o regla decisoria vigente con relación al conflicto. Cuando la jueza o el juez se aparte del mismo, deberá exponer fundada y razonablemente los elementos y fundamentos de hecho, probatorios y jurídicos que justifican su decisión.

De la misma manera procederá cuando cambie de criterio con relación a sus anteriores decisiones en casos análogos.

2. Las normas procesales son irretroactivas y de aplicación inmediata. Los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, inclusive los recursos interpuestos, se regirán por las normas vigentes al momento de consumarse el acto procesal respectivo.

PARTE PRIMERA

Libro Primero

Disposiciones generales

Sección I

Mecanismos de solución consensual de conflictos

Título I

Reglas generales

Artículo 12. Principio general. Previo a iniciar el proceso judicial, las personas y sus asistentes legales deberán considerar los mecanismos consensuales de prevención y resolución de conflictos, que tienen por finalidad que la solución provenga directamente de los interesados. Ellos pueden recurrir a cualquier otro sistema que consideren apropiado y conveniente, pudiendo acordar libremente las reglas del procedimiento que elijan, siempre que respeten la igualdad y la bilateralidad.

Los mecanismos de resolución consensual son voluntarios y se rigen por los principios de justicia colaborativa y gestión cooperativa de los conflictos, que imponen a las personas intervinientes el deber de actuar con buena fe, transparencia, procurando construir soluciones participativas y de mutuo beneficio. La justicia colaborativa implica promover la comunicación directa, el entendimiento de los intereses comunes y la búsqueda de acuerdos.

Artículo 13. Terceras personas intervinientes. Las personas o instituciones que asistan a las partes deben actuar con imparcialidad, diligencia y responsabilidad, al igual que los/as expertos/as o equipos que puedan asistirlos. Cuando su objetividad se vea afectada, deberán excusarse e informar de inmediato a las partes y al órgano competente.

Artículo 14. Intercambio de información previa. Antes o durante cualquier procedimiento consensual, las partes podrán requerir la información, documentación y antecedentes necesarios para evaluar la posibilidad de acuerdo. Así podrán requerir (a) precisión sobre los hechos relevantes que sustentan las pretensiones o defensas; (b) los documentos, registros o antecedentes que se vinculen directamente con el conflicto, incluyendo aquellos que se proyecten sobre la cuantía o existencia del derecho reclamado; (c) la identificación de las personas que pudieran aportar información o testimonio sobre los hechos del conflicto; (d) la estimación o cálculo económico de las futuras pretensiones, si correspondiere; y, (e) toda otra información necesaria para que la negociación se realice en condiciones de simetría y equidad informativa. El intercambio podrá realizarse por cualquier medio fehaciente, incluso electrónico, asegurando la constancia de recepción. Este intercambio se regirá por los principios de buena fe, confidencialidad, proporcionalidad y protección de datos personales. La negativa injustificada a suministrar información o su ocultamiento podrá ser considerado indicio de mala fe y valorarse oportunamente a los fines de atribuir la carga de prueba y/o la atribución de las costas.

Artículo 15. Confidencialidad. Todas las personas que intervienen en un mecanismo consensual se encuentran alcanzados por el deber de confidencialidad de todo lo dicho o hecho en el mismo. Ninguna podrá utilizar la información obtenida con fines distintos a la solución del conflicto o para perjudicar a la contraria.

Quedan exceptuadas del deber de confidencialidad, lo que expresamente se acuerde en cualquier mecanismo consensual.

Artículo 16. Vinculación con el proceso judicial. La participación en mecanismos consensuales no implica renunciar al acceso a la justicia. Durante su tramitación, las partes se comprometen a no iniciar acciones judiciales salvo para preservar derechos urgentes. La promoción de un mecanismo consensual ante el servicio público o privado de mediación, producirá los efectos previstos por el art. 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación para la petición de arbitraje.

Artículo 17. Costos. La persona mediadora, árbitro o facilitadora que no pertenezca al Poder Judicial percibirá los honorarios previstos por la reglamentación o aquellos pactados por los interesados. Los costos serán soportados equitativamente, salvo acuerdo distinto.

Artículo 18. Efectos y ejecutoriedad. Los acuerdos celebrados por las partes y los laudos arbitrales, totales o parciales, tienen valor de título ejecutivo.

Artículo 19. Sujetos y bienes de tutela preferente. Cuando el conflicto involucre personas o bienes de tutela preferente, el procedimiento deberá garantizar la participación informada y la igualdad material.

Título II – Negociación libre e informada. Carta Oferta

Artículo 20. Conducta profesional. Los asistentes legales tienen el deber de incentivar la negociación, informar a sus clientes sobre sus ventajas y actuar de manera colaborativa. Si el conflicto no se resuelve extrajudicialmente y se inicia el proceso judicial, el tribunal podrá valorar la conducta asumida en esta etapa a los efectos de la imposición de costas y para la regulación de honorarios.

Artículo 21. Carta oferta o propuesta de acuerdo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, ya durante el trámite del proceso, en cualquier momento anterior al dictado de la sentencia, el interesado podrá proponer una carta oferta en la que exponga una solución total o parcial del conflicto, fundada en parámetros objetivos. Si la propuesta es rechazada sin causa justificada y la sentencia posterior resuelve en similares términos que la oferta, el tribunal podrá ponderar tal actitud al momento de atribuir costas, valorando particularmente la oportunidad en la que se realizó.

Título III – Mediación

Artículo 22. Finalidad y procedimiento.

El mediador o mediadora será asignada de acuerdo a la reglamentación del Servicio Público de Mediación. Podrá designarse a más de un mediador, el que informará a las partes sobre el proceso, sus reglas y efectos. La asistencia de los protagonistas del conflicto es personal y obligatoria, quienes pueden ser acompañados de personas cuya contribución se valore como útil para resolver la disputa.

Artículo 23. Derivación judicial. El tribunal podrá derivar el conflicto a mediación. En ese caso, lo podrá hacer por única vez y hasta treinta días antes de la fecha designada para la audiencia de vista de causa, velando en su caso que dicha derivación no altere el curso normal del proceso. Si alguna de las partes o ambas no asisten sin causa, ello podrá valorarse al momento de dictar la sentencia.

El proceso judicial se suspenderá hasta un máximo de treinta días corridos. Vencido dicho plazo el proceso se reanudará automáticamente.

Finalizada la mediación, el mediador informará si hubo acuerdo y, si este fue total o parcial, reanudando el trámite según corresponda.

Título IV – Conciliación judicial

Artículo 24. Audiencia y deber de cooperación. En cualquier momento del proceso, el tribunal deberá explorar la posibilidad de conciliación, proponer bases de acuerdo y advertir sobre los riesgos, costos y consecuencias de continuar con el litigio. Ello no implicará prejuzgamiento del Tribunal. Se podrá permitir la intervención de profesionales o técnicos que faciliten el diálogo. Las partes deben comparecer personalmente y cooperar activamente, aun cuando hayan delegado a sus representantes la facultad de transigir. Tratándose de personas jurídicas, deberá comparecer a la audiencia de conciliación el representante que tenga conocimiento de los hechos del caso y facultades suficientes para transigir.

Las partes y sus representantes deberán intercambiar previamente la información esencial para evaluar la viabilidad del acuerdo, conforme al principio de intercambio informado. Podrán remitirse propuestas de acuerdo o cartas oferta, que el tribunal considerará al momento de resolver y atribuir las costas.

Si en ocasión del cumplimiento del acuerdo o sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrá ser materia de conciliación.

Artículo 25. Acuerdo y homologación. El Tribunal podrá aprobar acuerdos conciliatorios provisionales, sujetos a ratificación y/o acuerdos parciales que versen solo sobre algunas cuestiones del asunto debatido. Podrá suspenderse el proceso por el tiempo que se estime razonable para llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, se homologará concluyendo el proceso.

En el caso de sujetos o bienes de tutela preferente, se deberá garantizar que las partes negocien en condiciones de igualdad, analizando la composición acordada con mayor estrictez. En el caso de los acuerdos concertados en conflictos colectivos, para sus condiciones y homologación debe estarse a lo regulado en el pertinente Título.

Título V – Arbitraje. Amigables componedores

Artículo 26. Sometimiento al arbitraje. Toda controversia que verse sobre derechos disponibles para las partes, podrá ser sometida a arbitraje antes o después de iniciado el proceso judicial, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y del presente Código.

Pueden someterse a la decisión de amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si se hubiere autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 27. Promoción y conveniencia. El tribunal informará a las partes sobre la posibilidad de arbitraje cuando considere que este método puede resultar más rápido o especializado. En caso de aceptación, derivará el expediente al árbitro institucional o *ad hoc* que corresponda.

Artículo 28. Procedimiento y efectos. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establezca el estatuto respectivo. No presentándose tal supuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación y este Código regirán el proceso arbitral. En todos los casos, las cláusulas que afecten el orden público serán nulas.

Art. 29. Reglas aplicables. Alcance. Efectos. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que corresponda.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

- a) Los árbitros decidirán el derecho aplicable.
- b) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o

preparatoria será de competencia de los Tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del procedimiento arbitral.

c) La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabiliza así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal arbitral por los daños y perjuicios causados.

d) Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al proceso arbitral.

e) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los Tribunales judiciales con relación al arbitraje, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes.

f) Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este título no se atribuyen a los Tribunales judiciales. El tribunal requerido por los árbitros en cuestiones de su competencia deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables en favor del arbitraje.

g) Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Sólo deberán requerir la intervención judicial cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública. El laudo o decisión deberá pronunciarse y ejecutarse en plazo razonable.

h) En el supuesto de tribunal arbitral colegiado, será válido el laudo que dictase la mayoría necesaria para conformar la voluntad del cuerpo. Si no pudiese formarse mayoría porque las opciones o votos contuviesen soluciones distintas, se deberán proponer las cuestiones para el logro de las coincidencias necesarias para emitir el laudo final.

i) Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un proceso pendiente en segunda instancia, implica el desistimiento de la impugnación pendiente y el laudo arbitral causará ejecutoria sobre lo que fue objeto del mismo.

Art. 30. Designación de árbitros. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del proceso arbitral. La incorporación de un nuevo árbitro no retrotrae el procedimiento.

Art. 31. Recusación o excusación. Los árbitros sólo podrán ser recusados o excusarse con causa, conforme lo establecido en el presente Código. Los nombrados de común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La excusación y recusación

deberán deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente y serán resueltas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 32. Impugnaciones. Salvo acuerdo en contrario, el laudo arbitral podrá ser impugnado como las sentencias de los jueces, siendo irrenunciable los planteos que tengan por objeto aclarar su sentido o declarar su nulidad.

En todo caso la impugnación se interpone y se sustancia ante los árbitros. Salvo acuerdo en contrario, los recursos serán resueltos por la Cámara de Apelaciones competente conforme el procedimiento previsto en este Código. Si el tribunal revisor anula el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo.

El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se plantea, sustancia y resuelve ante los árbitros. Si la nulidad se declara por vicios del procedimiento el tribunal arbitral tramitará nuevamente el caso a partir del acto declarado nulo.

Art. 33. Título ejecutivo y ejecución. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Si para su cumplimiento es necesario el uso de la fuerza pública, requerirá la intervención del Tribunal judicial competente para el trámite de ejecución de sentencia.

Sección II Medidas prejudiciales

Título I

Reglas generales de las Medidas prejudiciales y Descubrimiento de prueba.

Art. 34. Amplitud de criterio y carácter enunciativo. Antes de la interposición de la demanda o presentación análoga o durante su desarrollo, el eventual demandante o quien considere fundadamente que será demandado, ante la falta de colaboración de quien será la contraparte en la aportación de datos vinculados a fuentes de prueba que se requiriera, se podrá solicitar al Tribunal competente que ordene:

- a) La realización de una o más diligencias destinadas a obtener la información necesaria para presentar correctamente la demanda o su contestación.
- b) Medidas tendientes a obtener, resguardar o producir anticipadamente la prueba.
- c) Medidas para anticipar lo pretendido o cautelar el cumplimiento efectivo del resultado del proceso que se pretende iniciar o ya se encuentre en trámite.

d) El procedimiento para el descubrimiento extrajudicial de las fuentes de prueba.

Art. 35. Forma y presupuestos. La solicitud de medidas prejudiciales deberá presentarse por escrito con los recaudos previstos para la demanda o su contestación, la que contendrá:

- a) El nombre y domicilio de la persona con quien se sustanciará el proceso posterior.
- b) La enunciación de la acción que se entablará, haciendo una breve relación de los hechos fundantes, de los derechos que estime involucrados y los antecedentes que justifican la solicitud de la medida prejudicial. En caso de conflictos colectivos deberá informar sumariamente sus presupuestos.
- c) El señalamiento de la medida prejudicial específica que se solicita al tribunal.

Art. 36. Procedimiento. Presentada la solicitud de una medida prejudicial, el tribunal notificará a la futura contraria e interesados y citará a una audiencia, salvo que la solicitud sea rechazada por resultar improponible. Cuando por razones de urgencia resulte imposible emplazar a quien será la parte contraria, se citará al Defensor Oficial. En caso de conflictos colectivos, adoptará las medidas de publicidad y notificación adecuadas.

En lo que no se encuentre previsto en esta sección, se regirá por las normas que regulan el trámite de los incidentes.

El tribunal resolverá la solicitud sin previa notificación a la contraria cuando:

- a) La medida prejudicial no sea solicitada respecto de la contraria, sino con relación a un tercero público o privado para que expida información preparatoria y no probatoria.
- b) La medida prejudicial sea urgente y se requiera para su adecuada efectividad que esta sea resuelta sin conocimiento previo de la contraria. Realizada la medida se notificará inmediatamente a quien será demandado.

Art. 37. Competencia. Conocerá de las solicitudes de medidas prejudiciales el juez o jueza que sea competente para conocer de la demanda o asunto principal.

Art. 38. Impugnaciones. Serán impugnables las decisiones que denieguen las medidas prejudiciales preparatorias y probatorias. En el caso de las cautelares, tanto la que la admita como la que la rechace.

Art. 39. Descubrimiento extrajudicial de fuentes de prueba. Procedencia. Requisitos. Cualquier persona, conforme lo previsto en el art. 34 de este Código, podrá solicitar el descubrimiento extrajudicial de fuentes de prueba.

Este procedimiento deberá limitarse a mostrar a la contraria las fuentes de prueba concretas, claramente individualizadas y directamente vinculadas con el conflicto invocado con las que cuente.

El solicitante deberá acreditar sumariamente que:

- a) El requerimiento responde a la necesidad de contar con información relevante que no puede ser razonablemente obtenida por otros medios;
- b) Las fuentes de prueba cuya revelación se solicita sea necesaria para la evaluación de la posición que se esgrima, siendo útil para elaborar y evaluar la teoría del caso, promover la autocomposición, evitar la iniciación del proceso o encauzar el conflicto por otro medio adecuado de solución.

Art. 40. Procedimiento. El descubrimiento de fuentes de prueba se realizará, en principio, de manera extrajudicial en el ámbito privado que acuerden, interviniendo directamente quienes eventualmente se encuentren involucradas en el conflicto.

Solo ante su rechazo o silencio, podrá requerirse la intervención judicial como medida prejudicial, debiendo acreditarse el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo anterior. Recibida la petición, el Tribunal fijará una audiencia dentro del plazo de diez (10) días, para que los involucrados en el conflicto concurran y aporten sus respectivas fuentes de prueba de las que dispongan.

El descubrimiento podrá comprender, según corresponda, la declaración de testigos, el reconocimiento de lugares o cosas, la exhibición, compulsas o copia de documentos y registros, o la presentación o renovación de informes. Quedan excluidas las fuentes de prueba amparadas por secreto fiscal, bancario, profesional, industrial u otro legalmente protegido, así como aquellas que revistan carácter confidencial, afecten derechos de terceros o comprometan un interés público, las que solo podrán obtenerse por la vía judicial en el momento procesal oportuno.

La incomparecencia a la audiencia señalada por el Tribunal o la falta de colaboración intencional o especulativa en el descubrimiento de prueba requerida, será una conducta valorada al momento de dictar sentencia en los términos contemplados en este Código conforme Libro tercero, Sección V y al momento de imponer las costas.

Título II

Medidas prejudiciales preparatorias

Art. 41. Objeto. Carácter enunciativo. Las medidas prejudiciales preparatorias tienen por objeto obtener la información necesaria para interponer adecuadamente una pretensión en el futuro.

A requerimiento de quien pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado, el tribunal podrá ordenar alguna de las siguientes medidas:

- a) La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad, personería, legitimación, condición o título para comparecer en el proceso. Igual declaración podrá solicitarse de quien aparezca como apoderado o representante de personas humanas o jurídicas.
- b) La exhibición, certificación o reconocimiento de cualquier bien, cosa, documento, título o información que no pueda obtenerse sin recurrir a la justicia y sin perjuicio de la medida precautoria que corresponda o pueda adoptarse.
- c) Nombramiento de representante para el futuro proceso.
- d) La rendición de cuentas por quien se encuentre legalmente obligado a rendirlas con los documentos justificativos que fuesen necesarios para el ejercicio efectivo de la acción a entablar.
- e) Cualquier otra medida que sea necesaria o conducente para la adecuada formulación de la pretensión de acuerdo a las circunstancias del caso, el tipo de conflicto y sus exigencias legales.

Admitida la medida se determinará el tiempo, modo, lugar y condiciones para su adecuado y efectivo cumplimiento.

Art. 42. Negativa o falta de colaboración. Deberes, sanciones y presunciones. En caso que los obligados o requeridos a suministrar la información se nieguen a dar cumplimiento a lo solicitado, dieran informaciones falsas o que induzcan a error se podrá adoptar cualquier clase de medida ordenatoria, instructoria o sancionatoria para lograr su efectivo cumplimiento. A tal fin se tendrá en consideración el tipo de información requerida, el sujeto obligado y las características del conflicto.

La falta de colaboración del requerido será valorada como presunción desfavorable al momento de resolver en definitiva. Si se trata de un tercero, se podrán imponer sanciones pecuniarias para vencer su reticencia.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consista en la citación para el reconocimiento de un hecho, bien, cosa, relación o negocio jurídico y el citado no compareciere, se lo tendrá por admitido o reconocido en los términos en que sea alegado por quien la requiriera. Si comparece, lo niega o brinda información inexacta y durante el proceso se comprueba lo contrario se impondrá al sujeto una multa de entre diez (10) y cien (100) Jus.

Título III

Medidas prejudiciales probatorias

Art. 43. Objeto. Finalidad. Remisión. Previo al inicio de cualquier proceso o antes del momento procesal oportuno, se podrá solicitar la realización anticipada de cualquier medio probatorio. Será procedente para conservar la fuente de prueba o conocer hechos que puedan justificar o evitar la acción.

Sin perjuicio de las reglas generales del artículo 34 de este Código, el tribunal puede denegar la medida probatoria requerida cuando la información solicitada esté razonablemente a disposición de quien la solicita y no se encuentre en peligro su producción oportuna. Podrá disponerse un medio de prueba distinto al solicitado cuando exista uno que fuera más conveniente o menos oneroso.

Para su producción se observarán las reglas establecidas para el medio probatorio respectivo contempladas en este Código. La citación de la contraparte y de todas las personas interesadas en la controversia, deberá hacerse personalmente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. El tribunal y las partes podrán gestionar y acordar lo necesario para lograr la producción de la prueba con la mayor celeridad y eficacia, resguardando el contradictorio. La audiencia de prueba anticipada será registrada íntegramente de manera electrónica.

Si posteriormente se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la declaración podrá reeditarse en el juicio oral de acuerdo a las reglas generales.

Art. 44. Declaración de parte. Quien pretenda demandar o considere fundadamente que será demandado podrá pedir, por una sola vez, que su futura contraparte declare y conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá acompañar el interrogatorio sin perjuicio que lo sustituya total o parcialmente o ampliar en la audiencia.

También podrá exigir que la futura contraparte denuncie la identidad, dirección y medios de contacto de cada individuo y/o registro del que probablemente tenga información con relación al conflicto para respaldar las reclamaciones o defensas y de las evidencias que utilizará bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de este Código.

Art. 45. Reconocimiento o declaración sobre documentos. Sin perjuicio de la convocatoria para el reconocimiento de un documento, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor o al representante, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. La declaración del citado será recibida previo juramento de decir verdad. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido. Cuando el citado no pudiere o no supiere leer se le leerá el documento y/o adoptarán las medidas a tal fin.

En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, si se elaboró por su cuenta o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto su contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento, a declarar o diere respuestas evasivas, se tendrá por reconocido el documento, sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieren adoptarse.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá acreditar que su inasistencia obedeció a causa justificada, en este el tribunal señalará por única vez nueva fecha y hora para la diligencia.

Art. 46. Exhibición de documentos. Quien proponga demandar o crea que será demandado, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros el suministro, reporte, exhibición o constancia de la emisión de documentos, información o datos que detente por sí o en sus registros. La oposición se resolverá por medio de incidentes. La omisión de cumplimiento sin justificación la hará pasible al requerido de lo dispuesto por el art. 42 de este Código.

Art. 47. Declaración de testigos. Quien pretenda ofrecer en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el registro electrónico del caso. Cuando esté impedido para concurrir se le recibirá declaración donde se encuentre.

Art. 48. Pericias e inspección judicial. Podrán solicitarse pericias e inspecciones judiciales sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. El perito designado para dictaminar prejudicialmente no será recusable.

Las cuestiones que se planteen durante el curso de la realización de la actividad requerida no impedirán su desarrollo y conclusión. Las explicaciones y aclaraciones de la pericia serán solicitadas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los peritos debiendo adjuntarlas a su conclusión. De las cuestiones que se planteen, será materia de decisión judicial en la audiencia preliminar o en la audiencia de vista de causa.

Título IV

Medidas cautelares anticipadas

Art. 49. Objeto. Remisión. Caducidad. Previo al inicio de un proceso individual o colectivo, quien se constituya como futuro demandante podrá solicitar al tribunal cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa o anticipatoria. En la admisibilidad, procedimiento, procedencia e instrumentación de la solicitud se aplicará lo dispuesto en el régimen cautelar previsto en este Código.

Se producirá la caducidad automática de las medidas cautelares que se ordenen y se hagan efectivas antes del proceso si no se iniciara la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubieren quedado firmes.

Libro Segundo

Sujetos procesales

Sección I

Órganos judiciales y auxiliares de la justicia

Título I

Jurisdicción y competencia

Capítulo I

Competencia

Art. 50. Colegio de jueces. Competencia. Los Colegios de Jueces estarán integrados por dos o más jueces con la competencia que les atribuya la ley, actuando y resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento. En caso de ausencia, impedimento o excusación, se aplicará el régimen de subrogación que establezca la ley.

Las atribuciones y funciones de cada órgano, alcance de la circunscripción territorial, cuestiones organizativas y operativas serán reguladas por la ley orgánica y/o el Superior Tribunal, según el caso, sin perjuicio de lo prescripto en el presente o en leyes especiales.

Art. 51. Oficina Judicial. Organización. Cada Tribunal contará con su oficina judicial de gestión y trámite, destinada a garantizar un servicio de atención al público y de apoyo a la jurisdicción de manera eficiente, transparente y accesible.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará su organización, funciones, atribuciones y sistema de gestión digital, asegurando la coordinación entre las unidades jurisdiccionales y administrativas.

Art. 52. Funciones jurisdiccionales y administrativas. Escisión y responsabilidades. Las funciones jurisdiccionales serán desempeñadas por los jueces y comprenden la dirección del proceso, la conducción de las audiencias y la decisión de las cuestiones controvertidas. Las funciones administrativas corresponden a la Oficina Judicial, que brindará asistencia a la magistratura, facilitará el acceso del público y administra los recursos tecnológicos y humanos para el adecuado servicio de justicia.

Art. 53. Competencia. Improrrogabilidad. La competencia atribuida por la ley es improrrogable, salvo la territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales que no afecten derechos de tutela preferente.

La prórroga podrá ser expresa mediante convenio escrito o tácita por las conductas procesales previstas en este Código.

Art. 54. Análisis de la competencia. Deber de resolver medidas cautelares. Toda pretensión deberá interponerse ante tribunal competente. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas.

Si la incompetencia fuera manifiesta, deberá declararse de oficio en la primera intervención mediante resolución fundada y remitir el expediente al tribunal competente, sin perjuicio del deber de resolver las medidas cautelares urgentes solicitadas, cuando su naturaleza no admita demora a pesar de su diligente remisión al tribunal competente para su tratamiento.

Art. 55. Reglas de competencia. Sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será tribunal competente:

a) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles o muebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes circunscripciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

b) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el proceso y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar de concertación del negocio jurídico. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, será competente el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Si la acción personal deriva de delitos o cuasidelitos, a elección del actor será competente el del lugar del hecho o del domicilio del demandado.

c) En las acciones fiscales por cobro de tributos y, salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no altera esta regla.

d) En la protocolización de testamentos, el tribunal del lugar donde deba tramitar la sucesión. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

e) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato. En su defecto o tratándose de sociedades simples, el del lugar de la sede social.

f) Cuando se ejerciten acciones derivadas del régimen de la propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos y cementerios privados el del lugar donde se encuentra la unidad.

g) En las peticiones voluntarias el Tribunal del domicilio de la persona en cuyo interés se promueva, salvo disposición en contrario.

h) En las medidas prejudiciales preparatorias, probatorias o cautelares, beneficio de litigar sin gastos, incidentes, cumplimientos de acuerdos o resoluciones judiciales, regulación y ejecución de honorarios, costas devengadas en el proceso y las actuaciones posteriores a la resolución judicial en general, el que deba conocer o haya conocido en el proceso principal.

i) En la pretensión autónoma de la cosa juzgada írrita se sustanciará ante el mismo Tribunal integrado con sus subrogantes legales.

j) En las acciones de consumo, el Tribunal competente será el del domicilio del consumidor, el del lugar donde se concretó o ejecutó la relación de consumo o del domicilio del demandado, a elección de éste.

k) En las acciones derivadas de la afectación a intereses de incidencia colectiva, el del lugar donde la afectación principal se produjo o se pudiera producir. En caso que no se pueda determinar esa condición, será competente el primero haya prevenido en el conocimiento del caso.

Art. 56. Ausencia de competencia. Reglas. Audiencia. Cuando el tribunal de impugnación entienda que quien dirimió el conflicto carecía de competencia, declarará la nulidad de la sentencia y resolverá positivamente el conflicto, salvo que carezca de algún elemento de hecho o probatorio relevante. Previo a la toma de la decisión, convocará a las partes a una audiencia en la cual podrán exponer sus consideraciones sobre el punto.

Art. 57. Inmediación. Excepción a la presencialidad. La inmediación es garantía esencial del ejercicio jurisdiccional y, por lo tanto, indelegable. Sólo podrán emplearse medios tecnológicos cuando la presencia física sea imposible y se encuentre debidamente justificada, en cuyo caso se deberá asegurar la comunicación simultánea y la autenticidad, publicidad y registro del acto. Las oficinas judiciales deberán garantizar la infraestructura digital necesaria para su cumplimiento.

Art. 58. Cooperación judicial y coordinación digital. Los órganos judiciales deben cooperar entre sí y con órganos jurisdiccionales de otras provincias o de orden federal para garantizar una justicia eficaz, transparente y accesible. Esta cooperación comprenderá: a) la ejecución de actos procesales, exhortos o diligencias mediante medios digitales seguros; b) el intercambio de información y documentos entre tribunales, fiscalías y defensorías, preservando la confidencialidad; c) la colaboración para la realización de audiencias virtuales o remotas; y d) la asistencia mutua para el uso de medios tecnológicos y bases

de datos judiciales. La falta de cooperación injustificada será considerada incumplimiento funcional.

Título II

Deberes de las juezas y los jueces

Art. 59. Deberes generales. Son deberes de juezas y jueces, conforme el alcance otorgado en la presente regulación:

a) Imparcialidad e independencia: Mantener la imparcialidad y la independencia funcional, adoptando medidas que las preserven y denunciando cualquier circunstancia que las comprometa.

b) Dirección y gestión del proceso: Gestionar personalmente el caso, impulsarlo en la oportunidad que corresponda según su etapa y adoptar todas las medidas necesarias para su desarrollo adecuado y expedito.

c) Igualdad y tutela diferenciada: Asegurar la igualdad efectiva de las partes en el proceso. Cuando se trate de conflictos que involucren personas o bienes de tutela constitucional o convencional preferente, deberá ejercer una protección calificada.

d) Cooperación, buena fe y lealtad: Prevenir, corregir y sancionar los actos contrarios al deber de cooperación, lealtad, probidad y buena fe. En audiencia o al resolver, deberá declarar la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los sujetos intervinientes, conforme al principio de proporcionalidad.

e) Corrección procesal: Adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades, sanear vicios, respetando el derecho de defensa y el principio de congruencia.

f) Motivación y fundamentación: Fundar razonadamente todas las decisiones. En caso de lagunas o insuficiencias normativas, deberá resolver por reglas análogas, los principios constitucionales, convencionales y los precedentes, sopesando los valores, bienes y sujetos involucrados.

g) Orden de decisión y priorización: Resolver las causas según el orden de su procesamiento, salvo razones fundadas de urgencia.

h) Audiencias: Gestionar, asistir y celebrar personalmente las audiencias y diligencias en los momentos, condiciones y plazos que se fijen, bajo pena de nulidad.

i) Publicidad, transparencia y lenguaje claro: Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial, mediante lenguaje claro, accesible e inclusivo, y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo las excepciones legales, reglamentarias y judiciales debidamente justificadas.

j) Reserva y confidencialidad: Guardar reserva sobre los actos cumplidos o por cumplir en el proceso. El mismo deber rige para el personal judicial.

k) Articulación con la Oficina Judicial: Coordinar con la Oficina Judicial los aspectos logísticos, técnicos y de gestión del proceso, favoreciendo una administración coordinada y transparente.

Se deberá evitar incurrir en intromisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de la Oficina Judicial, salvo situaciones que pudieran afectar el cumplimiento de los deberes generales enunciados en los incisos anteriores.

Art. 60. Deberes disciplinarios. Los jueces deben velar por el respeto, la colaboración y la buena fe en el proceso. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en normas especiales, podrán aplicar fundadamente medidas correctivas necesarias, proporcionales y progresivas, según la gravedad de la falta:

a) Advertencia o llamado de atención, cuando la falta sea leve o corregible.

b) Apercibimiento o multa de entre tres (3) y diez (10) Jus, ante incumplimientos injustificados o comportamientos contrarios al deber de respeto o cooperación.

c) Multa de hasta veinte (20) Jus y/o expulsión de la audiencia, en casos de graves o reiteradas inconductas.

d) Además, en el caso de técnicos o profesionales se informará a las entidades pertinentes para su conocimiento y la instrumentación del respectivo proceso disciplinario.

e) Podrá ordenar la supresión de expresiones injuriosas u ofensivas, manteniendo copia fiel del documento original.

El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia.

Contra las sanciones disciplinarias sólo procede el recurso de revocatoria.

Título III Auxiliares de la Justicia

Art. 61. Definición. Son auxiliares de justicia todas las personas, organismos y entidades que colaboran con la función jurisdiccional o con la gestión del proceso, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial.

En el caso de auxiliares de justicia ocasionales, se les exigirá estar habilitado legalmente para el ejercicio de su oficio o profesión. Su labor devengará honorarios, los cuales deberán constituir una equitativa retribución del servicio prestado.

Artículo 62. Registro y control de auxiliares. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la inscripción, permanencia, remoción y régimen disciplinario de los auxiliares de justicia, cualquiera sea su modalidad de intervención. El desempeño de los auxiliares será objeto de control funcional por los órganos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda.

Art. 63. Oficina Judicial. Revisión excepcional y restrictiva. Cuando una decisión del funcionario responsable de la oficina judicial genere un perjuicio irreparable, la parte que se considere perjudicada podrá impugnar, mediante el recurso de revocatoria para que resuelva el Tribunal.

Art. 64. Profesionales técnicos y equipos interdisciplinarios. Los equipos técnicos o profesionales que colaboren con el tribunal constituyen auxiliares permanentes o transitorios, según su integración orgánica o designación ocasional.

Sus funciones serán:

- a) Asistir a los tribunales en el análisis, comprensión y resolución de los casos que requieran conocimientos técnicos o especializados.
- b) Emitir informes, dictámenes o asesoramientos conforme a las normas de la prueba pericial y a los requerimientos del tribunal.
- c) Coordinar su actuación con otros organismos o instituciones públicas o privadas cuando ello resulte necesario para la mejor administración de justicia.
- d) Actuar con objetividad, respeto, confidencialidad y perspectiva interdisciplinaria.

Sección II
Partes, terceros y asistentes letrados

Título I
Capacidad y representación

Capítulo I
Partes

Art. 65. Partes. El sujeto procesal que propone la pretensión y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso.

Art. 66. Fallecimiento o restricción a la capacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciera o sufriera una restricción a la capacidad que la inhabilite a actuar por sí, comprobada tal circunstancia, el tribunal suspenderá la tramitación por el plazo de diez (10) días y citará a los herederos o al representante legal bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía, en el primer caso, y de nombrarles un funcionario del Ministerio Público de la Defensa, en el segundo.

Art. 67. Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cediera el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad de tercero legitimado.

Art. 68. Justificación de personería. Registros o sistemas de datos. La persona que se presente en el proceso por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá adjuntar en su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que invoca.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento que justifique la representación y el tribunal considere atendibles las razones que se expresen, podrá otorgar un plazo para su presentación de hasta diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. Si la representación surge de algún tipo de registro o sistema de datos público o privado, el juez dispondrá que se constate su existencia mediante comunicación informática por parte de la Oficina Judicial.

Cuando los padres que ejerzan la responsabilidad parental estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo o hija o cuando hubiere varios representantes de un

mismo niño, niña o adolescente en desacuerdo, el juez designará quien será el representante al efecto, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Art. 69. Poderes. Amplitud de criterio para su concesión. Actos de mero trámite. Los apoderados acreditarán su personería con su primera presentación, verbalmente en audiencia o con simple instrumento privado firmado por la parte y el apoderado.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, podrá acreditarse agregando una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte se podrá intimar la presentación del instrumento original.

No será necesario el carácter de apoderado para la realización de actos de mero trámite.

Todas las presentaciones judiciales serán consideradas de mero trámite con excepción de:

- a) La demanda, contestación, reconvencción y su contestación.
- b) El allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación o negocio jurídico similar que suponga disposición del proceso o el derecho.
- c) El planteo de una impugnación.

Art. 70. Responsabilidad del apoderado. El apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen. Sus actos obligan al poderdante como si él personalmente hubiera actuado. Está obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente en su representación. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si fuesen practicadas al poderdante. Se exceptúan los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente al poderdante.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden por el ejercicio de la representación, el representante deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente. El tribunal podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del letrado apoderado con el letrado patrocinante.

Art. 71. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

- a) Por revocación expresa de la representación, muerte o inhabilidad del apoderado. El poderdante deberá comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo el riesgo de continuar el proceso sin su intervención.
- b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el tribunal fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí.

La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención y que en caso de no hacerlo deberá responder por eventuales daños y perjuicios ocasionados por su actuación. La resolución que así lo disponga se debe notificar en el domicilio electrónico que se haya denunciado al efecto. Cuando no pueda notificarse por dicho medio, el tribunal considerará su notificación al domicilio real denunciado.

c) Por haber cesado la representación legal u orgánica del poderdante o concluido la causa para la cual se otorgó el poder.

d) Por muerte o restricción de la capacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará su actividad hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la restricción a la capacidad, el tribunal señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención, en el primer caso, y de nombrarles un funcionario del Ministerio Público de la Defensa, en el segundo. Cuando el deceso o la restricción a la capacidad hubieren llegado a conocimiento del representante, éste deberá hacerlo saber al tribunal dentro del plazo de cinco (5) días bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que hubiese devengado o se devenguen en el futuro. La misma sanción se le aplicará al representante o patrocinante que omitan denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conocen.

Art. 72. Unificación de la personería. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el tribunal de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo, o iguales o similares las defensas. Si existiese discrepancia, el tribunal resolverá lo que corresponda en la primera audiencia.

Procurada la unificación, el representante único tendrá todas las facultades y deberes inherentes a la representación.

Art. 73. Gestor. Responsabilidades. Se podrá intervenir durante el proceso en nombre de una persona de quien no se tenga representación, siempre que ella se encuentre ausente, o impedida para otorgarla, y se tratare de un caso urgente. La presentación en esa condición será interpretada como una declaración jurada en este sentido. Si no se presentan los instrumentos pertinentes o no se ratifica la gestión dentro del plazo de quince (15) días, computados desde la primera presentación del gestor, será nulo todo lo

actuado por el mismo, con costas al gestor. Éstas y los daños ocasionados también podrán ser impuestas solidariamente a la parte en cuyo interés se actuó y su abogado, según las circunstancias del caso.

Capítulo II Litisconsortes

Art. 74. Litisconsorcio facultativo. Deber de denunciar interés común. Conversión de proceso. Varios sujetos podrán demandar o ser demandados en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el objeto, título o por ambos elementos a la vez. Las partes tienen la carga de denunciar y solicitar la citación y participación en el proceso de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. Cada uno actuará por sí y para sí, sin que ello afecte la unidad del proceso.

Cuando la cantidad de sujetos torne dificultoso o impracticable el litisconsorcio, se deberá analizar la posibilidad de que tramite según las normas de un proceso colectivo, adoptando las medidas para su pertinente conversión.

Art. 75. Litisconsorcio necesario. Deber de integración oportuna. Subsanación. Responsabilidades. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varios sujetos, éstos habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, en la audiencia preliminar, la integración de la litis dentro de un plazo que se señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita litisconsorte omitido.

Art. 76. Connivencia e integración de controversia. En cualquiera de las instancias, siempre que el Tribunal advierta connivencia fraudulenta o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El tribunal instrumentará las medidas para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos involucrados en el proceso.

Capítulo III Intervención de terceros

Art. 77. Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un proceso actuando con facultades de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien acredite

sumariamente tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso o cuando hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio según las normas del derecho sustancial.

En ningún caso la intervención del tercero retrotraerá el proceso ni suspenderá su curso.

Art. 78. Intervención provocada. Solicitud de intervención. Procedimiento. Por regla, el pedido de intervención se formulará por escrito y cumpliendo con los requisitos de la demanda en lo que sea pertinente. Con el pedido se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en los que se funde la solicitud de citación de un tercero.

Se conferirá traslado a las partes por el plazo de tres (3) días y en caso de oposición se resolverá en una audiencia única al efecto.

En ningún caso la intervención del tercero retrotraerá el proceso ni suspenderá su curso.

Art. 79. Recursos. Alcance de la sentencia. Ejecución. Solo será impugnabile la resolución que deniegue la intervención de terceros.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero o de su citación en su caso, la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales.

Es ejecutable la resolución contra el tercero si al sustanciarse el pedido de intervención, el actor hubiere solicitado su condena, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, se hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el proceso.

Art. 80. Intervención subrogatoria. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa. Interpuesta la pretensión, antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días a fin de:

a) Formular oposición fundada en que ya ha interpuesto la demanda, o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

b) Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este caso, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá continuar interviniendo en el proceso en la calidad de coadyuvante.

Si el deudor citado no formulare oposición o interpusiera demanda, igualmente podrá intervenir como litisconsorte.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a declarar como parte y reconocer firmas y documentos.

La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Art. 81. Citación de evicción. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción al interponer sus pretensiones. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será inimpugnable. La citación solicitada no suspenderá el curso del proceso. Si el citado asumiera la defensa y podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Capítulo IV

Tercerías

Art. 82. Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos.

Art. 83. Tercerías. Oportunidad y recaudos. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes. La de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Art. 84. Efectos de la tercería de dominio sobre el proceso principal. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogare excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 85. Efectos de la tercería de mejor derecho sobre el principal. Si la tercería fuese de mejor derecho: previa citación del tercerista, el tribunal podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista podrá participar de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 86. Sustanciación y resolución. Connivencia. Las tercerías deberán deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite que determine el tribunal atendiendo a las circunstancias. Sustanciada, se convocará a una audiencia donde resolverá en torno a la misma, debiendo procurar que se aporten todos los elementos de prueba necesarios para la fecha de su celebración.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Tribunal ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y a los profesionales que los hayan asistido legalmente, las costas y una multa de entre veinte (20) y ochenta (80) Jus en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

Capítulo V

Asistencia Legal

Art 87. Actuación personal. Asistencia letrada como derecho. Excepciones. Toda persona puede actuar por sí misma en el proceso. La asistencia letrada es obligatoria y constituye una garantía del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Los letrados que asisten legalmente a las partes o a cualquier sujeto en el proceso, en su desempeño, es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración.

El compromiso y vehemencia en la defensa de los intereses que representan o en el ejercicio de la autoridad judicial, nunca puede habilitar ni justificar faltas de respeto o desconsideración. Dichas faltas serán sancionadas, sea por el tribunal como por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Art. 88. Asistencia letrada de niños, niñas y adolescentes o de personas con capacidad restringida. Los niños, niñas y adolescentes que cuentan con grado de madurez suficiente pueden:

a) Ante la existencia de conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir en el proceso con su propio asistente letrado.

b) Solicitar la designación de un abogado para que los asistan en las peticiones que los afecten directamente.

Las personas con capacidad restringida o incapaces deben intervenir en el proceso con asistencia letrada, la que deberá ser proporcionada por el Estado, si carece de medios propios.

Art. 89. Derecho a exigir la entrega de información. Amplitud. Sanciones. Es facultad de los abogados y procuradores en ejercicio de su función recabar directamente de las oficinas públicas, bancos, empresas privadas, públicas, mixtas o cualquier registro u organización: datos, información, antecedentes, como así también certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser respondidos dentro del término de diez (10) días.

En las solicitudes, el profesional hará constar su nombre, domicilio electrónico, teléfono, carátula del juicio, tribunal y Oficina Judicial interviniente. La contestación será remitida al tribunal de la causa.

Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado o procurador podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales, administrativas, provinciales o municipales y registros notariales. Cuando un funcionario o empleado de cualquier manera impida o trabe el ejercicio de este derecho, el Colegio de Abogados correspondiente, a instancia del afectado, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para su control disciplinario, penal, administrativo, sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar.

Capítulo VI

Deberes y responsabilidad de las partes, sus representantes o asistentes legales

Art. 90. Deberes de las partes, apoderados y asistentes legales. Son deberes de las partes, sus apoderados y asistentes legales:

- a) Colaborar activamente en la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la práctica probatoria, promoviendo un contradictorio efectivo. Pudiendo obtener documentos o informes sin necesidad de intervención judicial, se abstendrá de solicitarlos al tribunal.
- b) Proceder con lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de sus derechos procesales.
- c) Mantener actualizado los datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, comunicando su cambio de manera oportuna.
- d) Sin perjuicio de la actividad delegada a la Oficina Judicial, deberá comunicar por cualquier medio eficaz a su representado, los testigos, peritos y demás auxiliares intervinientes, el día y hora que se haya fijado para las audiencias en que deben intervenir, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance para lograr su comparecencia.
- e) Adoptar las medidas para conservar las fuentes y medios de prueba que tenga en su poder y la información contenida en mensajes de datos que guarden relación con el proceso, exhibiéndose cuando sea exigida por el tribunal de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.
- f) Ser claros y concretos en sus presentaciones, limitando las transcripciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.
- g) Emplear de manera responsable herramientas de inteligencia artificial o de asistencia automatizada en la elaboración de escritos o actuaciones procesales, debiendo informar al tribunal sobre su utilización.

Art. 91. Presunción de temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando:

- a) Se aleguen hechos manifiestamente contrarios a la realidad.
- b) Se invoque una calidad inexistente y/o se realicen transcripciones y/o citas deliberadamente inexactas o se incumpla con el deber impuesto en el apartado g) del artículo anterior.

c) Se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente dilatorios, ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

d) Se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Art. 92. Responsabilidad por conducta temeraria o de mala fe de las partes, sus representantes o terceros. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones u omisiones procesales temerarias o de mala fe causen a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el tribunal, sin perjuicio de la imposición de las costas a que haya lugar, sancionará este actuar con una multa que podrá fijarse entre diez (10) y cincuenta (50) Jus. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los representantes y/o terceros intervinientes en el proceso o incidente. En su caso, podrá establecer la condena solidaria con la parte o el tercero conniviente.

El importe de la multa será a favor de la otra parte.

Título II

Ministerios públicos

Art. 93. Legitimación. El Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público Fiscal actuarán en la protección del orden jurídico, los derechos humanos, del régimen democrático y de los intereses y derechos colectivos e individuales indisponibles, con plena legitimación procesal extraordinaria. Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que las Leyes V N° 90 y V N° 94 le atribuyen.

Art. 94. Control y fiscalización. Los Ministerios Públicos serán citados para intervenir en resguardo del orden jurídico en las hipótesis previstas en la Constitución, leyes y en los procesos que impliquen:

- a) El interés público o social.
- b) Litigios colectivos estructurales.
- c) El interés de las personas con capacidad restringida.

En estos casos se les dará vista de lo actuado después de las partes, y deberán ser anoticiados de las audiencias, decisiones y recursos que se interpongan.

Título III
Defensor del Pueblo

Art. 95. Legitimación. Responsabilidades. La Defensoría del Pueblo cuenta con plena legitimación procesal para la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y concordantes de la Ley V N° 81.

Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que la Ley V N° 81 le atribuye en consonancia con los mandatos constitucionales y convencionales.

Deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar, revertir o disminuir dicho carácter.

Título IV
Amigos de Tribunal

Art. 96. Alcance. Caracterización. Toda persona física o jurídica que no sea parte de una controversia judicializada y reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, podrá presentarse en calidad de Amigo del Tribunal, cuando se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general.

Art. 97. Condiciones. Intervención. Finalidad. Deber de consideración de argumentos conducentes o relevantes. El Amigo del Tribunal deberá tener reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el proceso. Su intervención se limita a expresar una opinión fundada, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico relativos al tema en debate, destinados a mejorar la calidad de la discusión e información existente. La forma y extensión del memorial que se presente será determinada por la reglamentación, siguiendo estándares de claridad y concisión a fin de evitar la presentación de argumentos superfluos y demoras innecesarias en la resolución del proceso.

Art. 98. Calidad de la intervención. El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, no podrá ofrecer prueba alguna ni asumir ninguno de los derechos procesales que les corresponden a éstas. La actuación del Amigo del Tribunal no requerirá asistencia jurídica y no devengará el pago de tasas, costas u honorarios judiciales.

Art. 99. Registro Provincial de Amigos del Tribunal. Inscripción. Reglamentación. En la órbita del Superior Tribunal de Justicia se creará un Registro Provincial de Amigos del Tribunal, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal. El Superior Tribunal será la autoridad de aplicación y reglamentará su funcionamiento.

Art. 100. Solicitud de intervención. La solicitud de quien pretenda presentarse como amigo del tribunal deberá expresar las razones por las cuales considera que el asunto debatido en la causa es de trascendencia colectiva o de interés público.

La presentación deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, bajo pena de rechazo *in limine* de su presentación:

a) Constituir un domicilio electrónico, denunciar otros datos de contacto y acreditar la representación invocada en caso de corresponder, si no se encontrara inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal.

b) Fundar su interés por participar en la causa y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización. Precisar los argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

c) Expresar, eventualmente, a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos.

d) Informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes interesadas, o bien, si recibió asesoramiento en cuanto los fundamentos de la presentación, identificando en su caso a la persona o entidad que elaboró la opinión.

e) Informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales.

f) Omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos.

g) Emitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

En caso de que el Amigo del Tribunal incurriera en una falsedad respecto de uno o alguno de los requisitos establecidos en los incisos d) y e) precedentes, comprobada, se excluirá

su presentación, pudiendo ser sancionada, incluso ser excluida del Registro de Amigos del Tribunal.

Art. 101. Requerimiento especial de participación. El tribunal interviniente podrá invitar a cualquier persona, entidad, órgano o autoridad de reconocida trayectoria o experticia a intervenir en calidad de Amigo del Tribunal a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado de la causa.

Art. 102. Incorporación de la presentación. Comunicación e intervención en audiencia. Si la presentación del Amigo del Tribunal fuese admisible, se ordenará su incorporación y se comunicará a las partes sin que ello implique sustanciación al respecto. En las audiencias públicas que se celebren, el tribunal ordenará su participación.

Título V Jurados populares

Art. 103. Alcance. Conflictos comprendidos. De conformidad con lo establecido en los artículos 135 inc. 27, 162, 172 y 173 de la Constitución Provincial, se instituye el juicio por jurado popular. Los juicios por jurados se realizarán en todos aquellos conflictos que involucren, entre otros posibles:

- a) Conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política.
- b) Constitucionalidad o convencionalidad de leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general, supuesto en el que será presidido por el Tribunal competente que corresponda.
- c) Enjuiciamiento por responsabilidad civil o disciplinaria derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento del Estado.
- d) Cualquier otro que la ley especial disponga.

Art. 104. Carga pública. Integración. Reglamentación. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos con domicilio de residencia en la Provincia del Chubut. El Jurado Popular se integrará con doce miembros titulares y cuatro suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento del género femenino y otro cincuenta por ciento del género masculino. El Tribunal Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que

cumplan los requisitos previstos y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades reguladas en la respectiva reglamentación, discriminados por circunscripción judicial y por género.

En cuanto a las condiciones para ser miembro, inhabilidades e incompatibilidades, recusación o excusación, conformación, organización del debate y veredicto, regirá lo dispuesto en la ley especial, sin perjuicio de las disposiciones expresamente previstas en el presente Código.

Libro Tercero

Actos procesales

Sección I

Reglas generales

Título I

Actuación

Capítulo I

Disposiciones varias

Art. 105. Oralidad. Regla y excepción. Interpretación restrictiva. Toda actuación judicial deberá ser oral y realizarse en audiencia, salvo aquellas que expresa y excepcionalmente este Código disponga lo contrario. Las excepciones son de interpretación restrictiva.

Los actos así producidos se comunican y registran a través de medios digitales, u otros producidos por la tecnología, en el registro electrónico del caso.

Art. 106. Documentación digitalizada. Excepción. Las peticiones y demás actos de impulso procesal se acompañan digitalizados con los documentos correspondientes también digitalizados. Aquellos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, deberán ser presentados físicamente en la Oficina Judicial durante el día siguiente a su presentación. Si no se presentase en término, no podrá hacerlo en el futuro.

Art. 107. Publicidad y transparencia. Acceso irrestricto a las actuaciones. Deber de adoptar resguardos en conflictos sensibles. Toda actuación procesal es pública. Se admiten sólo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Ello deberá ser especialmente considerado por el tribunal cuando los conflictos involucran la

intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niños, niñas y adolescentes, así como también en cuestiones de violencia familiar o de género.

Pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su asistente legal, los terceros ajenos al proceso sólo podrán examinar el registro digital o físico del caso después de efectuada la notificación pendiente.

El órgano judicial que restrinja el libre acceso, de oficio o a petición de parte previa sustanciación, deberá hacerlo por resolución fundada.

Art. 108. Publicidad del señalamiento de audiencias. El señalamiento de audiencias del órgano judicial es público, salvo excepción legal. La Oficina Judicial publicará una vez fijadas las audiencias, por medios informáticos, digitales y también en un lugar visible al público, con indicación de lugar, fecha y hora de su celebración, datos de la causa y tipo de actuación.

Los sistemas de automatización procesal respetarán la publicidad de los actos, el acceso y la participación de todos los sujetos procesales, letrados y cualquier persona en toda actuación, observando las garantías de disponibilidad de los sistemas, servicios, datos e informaciones que el Poder Judicial administre en ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Registro de actos procesales. Registro Electrónico del Caso. Responsabilidad.

Las actuaciones judiciales se realizan en formato digital, se sistematizan en unidades de información denominadas registro electrónico del caso. Este registro es gestionado mediante sistemas de administración de trámites informatizados, que aseguran la accesibilidad, consistencia, inalterabilidad, condiciones de validez y ciclo de vida de los datos, como así el secreto y/o la confidencialidad cuando corresponda. La Oficina Judicial y el área de informática son responsables del cumplimiento de las condiciones referidas, sin perjuicio de las normas que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Las actuaciones judiciales orales, grabadas y documentadas en soporte digital, tienen plena validez y no requieren transcripción, salvo en aquellos casos en que este Código o una ley especial así lo determine.

Las constancias de la actividad procesal realizadas mediante el uso de los sistemas de gestión informatizada, se presumen válidas y su autoría es proporcionada mediante el uso de tecnologías de la información.

Art. 110. Continuidad y conclusión de actuaciones. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se desarrollarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el tribunal dispongan realizarlos en horas inhábiles. Aquellas iniciadas en hora hábil deberán continuar en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa, maximizando la economía y concentración de los actos a cumplir en el ámbito jurisdiccional.

Art. 111. Lenguaje. Accesibilidad. Pluralismo. Deber de adecuación. En el proceso deberá emplearse el idioma nacional.

Los documentos redactados en idioma extranjero tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. Será carga de la parte que incorpore el documento aportar su traducción. Cuando cualquier parte alegue indefensión, sea relevante para su conocimiento público o así lo dispongan leyes especiales, se procederá a traducir el documento de oficio.

Si las personas que participan en el acto, hablasen otra lengua o idioma o se trate de una persona con dificultades en el habla o discapacidad auditiva, se arbitrarán los mecanismos necesarios para su efectiva participación, sin perjuicio de ser asistida por un intérprete de su confianza.

Art. 112. Deber de utilizar un lenguaje claro y comprensible. Agravamiento en conflictos que involucren sujetos de tutela preferente. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Título Preliminar, toda actuación judicial debe garantizar el principio de máxima accesibilidad comunicacional. El lenguaje que se utilice debe ser claro, comprensible y adecuado para todos los sujetos intervinientes. Los actos procesales, sean de las partes o del Tribunal, deben ser simples y concisos.

En los conflictos que involucren o participen personas discapacitadas, con capacidad restringida o niños, niñas y adolescentes este deber es inexcusable, constituyendo condición de validez y legitimidad de la actuación.

Art. 113. Firma digital. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán usar en todas sus actuaciones preferentemente su firma digital, de conformidad con el reglamento que expida el Superior Tribunal de Justicia. La presente norma no excluye ni invalida la firma ológrafa o electrónica.

Art. 114. Actuaciones de mero trámite. Responsabilidad de la Oficina Judicial. Las

actuaciones de mero trámite vinculadas con la gestión del caso, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas, podrán ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado y/o asistente legal y serán resueltos de igual modo por la Oficina Judicial, dejando constancia del hecho en el registro electrónico del caso.

Art. 115. Carencia de firma. Intimación. Cuando una presentación careciera de acreditación de autoría por omisión de firma física o digital, la Oficina Judicial intimará verbal o electrónicamente para su subsanación, dejando en el primer caso constancia en el registro electrónico del caso. La ratificación podrá realizarse por cualquier medio, sea mediante presentación personal ante la Oficina Judicial o nueva presentación electrónica. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la intimación cursada no se ratifica la actuación, se tendrá por no presentada.

Capítulo II Domicilio

Art. 116. Deber de constitución. Denuncia de datos de contacto. Los domicilios que la ley procesal exige para la intervención en un proceso judicial son el real, el constituido y el constituido electrónico.

Todo sujeto que intervenga en un proceso debe denunciar casilla de correo personal y número de teléfono fijo o celular. La Oficina Judicial podrá acordar con todos los sujetos intervinientes en el proceso otras formas de comunicación electrónica y podrá utilizar los datos de contactos suministrados para procurar una inmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite en relación a la gestión de la causa y que deba resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial. La obligación de tener un domicilio electrónico constituido alcanza a todos los sujetos que intervengan en el proceso, en cualquier calidad o condición. Incumplir el deber de denunciar el domicilio real o desconocer el electrónico constituido asignado tendrá como consecuencia la notificación automática de las decisiones de los magistrados, de lo que quedará registro electrónico en el sistema de gestión de casos. Se diligenciarán en el domicilio electrónico todas las notificaciones, salvo las que excepcionalmente deban realizarse al domicilio real.

Art. 117. Intervención de múltiples asesoramientos. En los casos que a una misma parte la represente o asista legalmente más de un profesional, la notificación electrónica surtirá plenos efectos con la primera que se efectivice.

Art. 118. Subsistencia de domicilios. Los domicilios a los que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la conclusión del proceso o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Todo cambio de domicilio deberá notificarse electrónicamente a la otra parte y, de corresponder, a los restantes sujetos procesales intervinientes. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior. Cuando deba excepcionalmente notificarse en el domicilio real y, según el informe del notificador, no existieren los edificios, se encontraren deshabitados, desaparecieran, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado uno nuevo, se notificará al domicilio electrónico constituido con plenos efectos. En el supuesto del cese de la representación en el proceso por cualquier causa, subsistirá el domicilio electrónico oportunamente constituido, hasta que se cumpla con lo dispuesto en el art. 70 de este Código.

Capítulo III Audiencias

Art. 119. Reglas generales de celebración. Las audiencias se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Programación de la agenda de audiencias y preparación de la audiencia.

Es responsabilidad de la Oficina Judicial programar la agenda de audiencias y garantizar las condiciones personales, materiales, formales y operativas para su adecuada celebración, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias a tal fin.

b) Iniciación y concurrencia.

Toda audiencia será presidida y gestionada personalmente por la jueza o juez que conozca del proceso debiendo permanecer y dirigir la misma hasta su culminación. La ausencia o retiro del juez genera su nulidad, la que podrá ser planteada en cualquier momento, inclusive cuando se haya consentido el vicio.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando las partes, sus apoderados o letrados no se encuentren presentes. La ausencia

de estos últimos constituirá falta grave debiendo informarse al Colegio profesional respectivo.

Comenzada la audiencia, cuando alguna de las partes, apoderados, letrados o terceros intervinientes asistan después de iniciada, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Excepcionalmente, las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el tribunal así lo autorice.

Idéntica medida podrá adoptarse cuando una circunstancia particular justifique que el tribunal realice la celebración en un lugar distinto.

Al inicio de cada audiencia quien la dirija se identificará, constatando la presencia de todas las personas identificadas.

c) Concentración.

En la audiencia el Tribunal debe concentrar y resolver todo tipo de contingencia relacionada al caso o que se suscite durante la causa. Toda audiencia se realizará sin solución de continuidad. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave a los efectos disciplinarios.

d) Desarrollo e intervenciones.

Luego de que breve y concisamente se explicita la razón, motivos u objetivos de la audiencia convocada, el Tribunal concederá la palabra a las partes para que argumenten, aleguen y practiquen las pruebas que acrediten sus posiciones, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una se permita ejercer el derecho de contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Por regla, iniciará la parte actora. Aun cuando cuenten con asistente legal, las partes por sí o a requerimiento del tribunal, pueden intervenir personalmente. En ese caso, su asistente legal debe controlar la eficacia de la defensa técnica, realizando las manifestaciones que considere pertinentes a tal fin.

Es deber del Tribunal administrar el uso del tiempo, concediendo o denegando la palabra. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de quince minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones y complejidad del caso, garantizando la igualdad y el contradictorio. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

e) Registración de la audiencia.

La actuación en una audiencia o diligencia se grabará por el medio que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Ello será responsabilidad de la Oficina Judicial y los

funcionarios dispuestos al efecto. En las audiencias que deban realizarse fuera del despacho también se utilizarán idénticos medios, adoptando las medidas de seguridad, conservación y almacenamiento correspondientes.

El tribunal, de oficio o a requerimiento de parte, ordenará que se realicen las marcas apropiadas en el medio de grabación instrumentado, a fin de facilitar la identificación de las participaciones, hitos o elementos relevantes para la causa.

Si por alguna circunstancia excepcional, fuese imposible registrar el acto conforme a dicho sistema y tecnología, no se suspenderá la audiencia, debiendo disponer el Juez cuál será el soporte alternativo.

f) Publicidad.

Las audiencias y diligencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 y concordantes del presente Código.

El acta digital se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de las decisiones recaídas. El acta será firmada por el juez y servirá de constancia de asistencia a quienes intervinieron.

Hasta tanto no se cuente con un sistema digital que permita contar con un registro electrónico del caso completo y autosuficiente, cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta digital, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones, ni a pedido de las partes o terceros partícipes, ni del juez o jueza que hubiera presidido la audiencia. La documentación, grabaciones y acta digital de las audiencias forman parte del registro electrónico del caso.

g) Prohibiciones

Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

h) Decisión

Toda decisión deberá ser pronunciada motivadamente en audiencia, salvo las excepciones legalmente previstas. Las personas quedarán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo para la eventual impugnación.

Cualquier solicitud o recurso presentado antes de la fecha de la audiencia, no suspenderá su realización. Por regla, se resolverá en la misma audiencia.

Art. 120. Gestión de la audiencia. Deberes. La dirección de la audiencia es responsabilidad del Tribunal interviniente. Dentro de sus facultades de dirección y gestión podrá indicar a



las partes los asuntos a debatir, dirigir la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre, moderar la discusión, impedir que las alegaciones e intervenciones se desvíen hacia asuntos impertinentes o irrelevantes al objeto u objetivos de la audiencia, limitar el uso de la palabra a quien haga un uso manifiestamente abusivo o ilegal del tiempo jurisdiccional, controlar la producción de los actos fomentando y resguardando el contradictorio y adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de los sujetos procesales intervinientes y condiciones adecuadas a tal fin en función de su situación o condición.

Cualquier comunicación entre la jueza o juez y la Oficina Judicial vinculada con la adecuada gestión del caso deberá ser informal, expedita y oral, dejándose constancia en el registro electrónico del caso de las contingencias que tengan relevancia para las partes y sujetos intervinientes.

Para mantener el orden y garantizar su eficaz realización, el tribunal ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios y disciplinarios que el presente Código le asigna, sin perjuicio de los que otras leyes o reglamentos contemplen.

Art. 121. Deber de comportamiento adecuado. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. Agotado el diálogo y medios posibles para lograr el entendimiento, el tribunal con el apoyo de funcionarios públicos o de la policía, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Art. 122. Comunicación libre. Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias, de modo tal que ello no perturbe el orden ni afecte su regular desarrollo.

Art. 123. Deber de comparecencia personal. Las partes tienen la obligación de comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando:

a) Concurra el apoderado con facultades para transigir salvo que, aún bajo ese supuesto, las partes hubiesen requerido o el tribunal dispuesto la comparecencia personal.

Los representantes de las personas jurídicas que actúen en el proceso deben siempre contar con facultades para componer o transigir, debiendo procurar contar con los instrumentos necesarios a tal fin, con anterioridad a la audiencia.

b) Cuando a petición de parte o de oficio el juez haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Art. 124. Inasistencia. Consecuencias. En caso de inasistencia injustificada de las partes a las audiencias preliminar, de juicio o multipropósito, corresponderá:

a) Cuando la ausente es la parte actora o la peticionante, su inasistencia, se considerará como desistimiento del proceso, salvo en supuestos en los que se hallaren involucrados derechos indisponibles.

b) Cuando la ausente es la parte demandada o requerida, se realizará la audiencia perdiendo la oportunidad procesal para el ejercicio de sus derechos y quedará notificada por ministerio de la ley de todo lo ocurrido y decidido en ella.

Art. 125. Regla general. Excepciones. Continuidad. Interpretaciones restrictivas. Iniciada una audiencia no puede suspenderse.

Excepcionalmente podrá suspenderse cuando durante la audiencia ocurra una situación que no pudo preverse y requiera de la realización de actividades que permitan su adecuada y eficaz continuidad.

Si se tratare de obtener datos que se encuentren en registros públicos o privados se pasará a un cuarto intermedio, debiendo la Oficina Judicial proceder a su obtención. Producidos, se incorporarán, discutirán entre las partes y se resolverá lo que corresponda, prosiguiendo la audiencia su curso.

Cuando la suspensión sea inevitable, en el mismo acto la Oficina Judicial comunicará las fechas posibles, en función de la agenda programada, para su reanudación fijándose una fecha de audiencia y quedando notificados en el mismo acto todos presentes y quien debiendo haber asistido se encontrare ausente injustificadamente.

Art. 126. Reemplazo de la Jueza o Juez. Comunicación. Recusación con causa. Cuando después de señalada la audiencia se hubiera reemplazado la jueza o juez integrante del Tribunal, en todo caso, antes de iniciarla, se hará saber dicho cambio a las partes, quienes podrán ejercer su derecho a recusar con expresión de causa al Juez o Jueza designado. Cuando hubiesen tomado conocimiento del cambio al momento de celebrarse la audiencia deberán ejercer dicha facultad verbalmente en la misma audiencia. En este caso, previo informe de la Jueza o Juez recusado sobre la causal invocada, se pasará a un cuarto intermedio, conformándose a instancias de la oficina judicial el Tribunal para su resolución inmediata. Si se rechaza la recusación se reanudará sin más la audiencia. Si se admitiera la

recusación, se designará al subrogante para que tome intervención como juez en la causa y se fijará la fecha más próxima posible para la celebración de la nueva audiencia.

Art. 127. Audiencia especial. Cuando la toma de decisión se hubiese diferido para su pronunciamiento por escrito y la jueza o juez que hubiese intervenido en la audiencia de juicio falleciese u acontezca una circunstancia psicofísica o jurídica que imposibilite su pronunciamiento, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

Título II Plazo razonable

Art. 128. Derecho. Caracterización. Criterios. Toda persona tiene derecho a un proceso de duración razonable.

Para el análisis de la razonabilidad del plazo se valorará:

- a) La complejidad del asunto involucrado en el conflicto.
- b) La urgencia de obtener una resolución del conflicto en tratamiento.
- c) La actividad procesal de las partes y del tribunal

Art. 129. Perentoriedad. Fijación de plazo. Los plazos señalados en este Código para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

A falta de término legal para una actuación, el tribunal señalará el que estime necesario para su realización. Se podrá prorrogar por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Si no existe precepto legal o este no fuese determinado por el tribunal, el plazo para la práctica del acto procesal será de cinco (5) días.

Art. 130. Tiempo hábil. Excepciones. Los actos procesales serán realizados en días y horas hábiles. Los días y horas hábiles serán los que determine el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los órganos judiciales.

Las citaciones, intimaciones y embargos ordenados podrán realizarse o trabarse en el período de feria, en los feriados o días útiles fuera del horario establecido en este artículo, sin necesidad de habilitación judicial previa.

Art. 131. Habilitación. A petición de parte o de oficio, el tribunal deberá habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes.

Solo será impugnabile por vía de revocatoria, la decisión denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez interviniente que no adopte las medidas necesarias para celebrar las audiencias o diligencias en tiempo oportuno.

Art. 132. Validez de actuaciones electrónicas. Presentaciones en soporte papel. excepción. La práctica electrónica de un acto procesal puede ocurrir en cualquier horario del día en que se realice el que se considerará presentado al comienzo del día hábil siguiente a su carga al sistema.

Sólo cuando se trate de presentaciones que deban realizarse en soporte papel, la parte o sujeto procesal podrá presentar su escrito en la mesa de entradas de la Oficina Judicial, dentro de las dos (2) horas siguientes al día inmediato posterior al que venza el plazo.

Art. 133. Cómputo de plazos. Renuncia. Todos los términos procesales se computan en días hábiles según lo disponga su reglamentación.

El término que se establezca en audiencia se considera notificado en dicha oportunidad respecto de quienes estaban obligados a concurrir a ella. Cuando no exista obligación de concurrir a la audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo estableció.

El término que se establezca fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que lo fijó. Si fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación.

Los plazos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Art. 134. Plazo para el dictado de resoluciones por fuera de las audiencias. En las actuaciones que se generen por fuera de la audiencia los jueces deberán dictar las resoluciones en los siguientes plazos: a) en el plazo de tres (3) días las providencias simples, b) las interlocutorias dentro de los diez (10) días y c) las sentencias definitivas en el de quince (15) días, contados desde que el registro del caso pase al despacho del juez para tal fin, salvo disposiciones legales especiales.

Título III
Registro electrónico del caso

Capítulo I
Formación y examen del registro

Art. 135. Conformación. Alcance. De cada proceso en curso se formará un registro electrónico del caso, que estará conformado por los registros de todos los actos procesales. Las presentaciones y/o documentos que sean remitidos por medios tecnológicos, serán incorporados al registro electrónico en las condiciones que establezca la reglamentación. Cuando en la causa existan documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, no se cuente con servicio digital o este sea inestable o inseguro, podrá instrumentarse un registro físico del caso. El mismo coexiste con el digital. Sólo constaran en él, los documentos citados.

Art. 136. Archivo, almacenamiento y conservación. El registro electrónico y/o físico de cada proceso concluido, se archiva conforme a la reglamentación que para tales efectos establece el Superior Tribunal de Justicia. Los registros digitales deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

Capítulo II
Reconstrucción de registros

Art. 137. Reglas generales. Procedimiento. En caso de pérdida total o parcial de un registro físico se procederá de la siguiente manera:

- a) El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio a instancia de la Oficina Judicial o del tribunal. El responsable del área de informática realizará un informe circunstanciado de lo acontecido y del estado de los datos electrónicos relativos al caso.
- b) El Tribunal fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las

grabaciones y documentos que posean. Cuando correspondiere, requerirá la asistencia del personal de sistemas informáticos del Poder Judicial y de cualquier otro experto para la identificación de la causa y responsables de la pérdida y para la inmediata reconstrucción del registro pertinente. Cuando sólo se tratase de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al registro físico, la reconstrucción se hará sobre la base de las impresiones del registro digital debidamente certificada por el funcionario responsable y aquellos documentos que la partes pudieran aportar. En la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

c) Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el registro con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se produzcan en ella.

d) Cuando se trate de pérdida total del registro y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción oficiosa no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el tribunal declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo si fuera posible, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

e) Reconstruido totalmente el registro o de manera parcial, que no impida la continuación del proceso, este continuará con la mayor diligencia y colaboración de las partes y de la Oficina Judicial.

Título IV

Gestión del caso y acuerdos procesales

Art. 138. Instrumentalidad y proporcionalidad de las formas. Regla. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Título Preliminar, las actuaciones procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidos los que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y cumplan con su finalidad esencial. La forma que el proceso asuma y las medidas que el tribunal instruya a favor de la adecuada gestión del caso deben ser proporcionales al conflicto en tratamiento, resguardando siempre el debido contradictorio.

Art. 139. Mecanismos internos. Colegio de Jueces. Los Colegios de jueces de cada Tribunal generarán mecanismos participativos internos para construir buenas prácticas en la gestión de casos, procurando acordar y uniformar criterios. También podrán generarse conferencias entre tribunales de la misma competencia material, de toda la provincia, a fin de trabajar en la obtención de criterios interpretativos uniformes. El Superior Tribunal fomentará y promoverá su concertación.

Art. 140. Gestión del caso. Responsabilidades. Actividades. Impugnabilidad. La gestión del caso supone para el Tribunal y la Oficina Judicial, la instrumentación de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y, en su caso, la realización efectiva de lo compuesto o decidido. Entre otras, ello supone la posibilidad de:

- a) Adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que se considere más apropiado, proporcional y razonable.
- b) Disponer y/o concertar agendas de trabajo, reuniones, calendarios o protocolos de actuación para procesar adecuadamente el conflicto.
- c) Determinar los problemas centrales del procesamiento o dilucidación del conflicto en una fase temprana.
- e) Reducir o ampliar plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales.
- f) Concentrar o dispensar actos, desalentando la realización de actividades que aparezcan innecesarias o superfluas.
- g) Acordar anticipadamente convenciones probatorias, vinculadas a la asignación de cargas probatorias específicas, su mecánica, costos y plazos.
- h) Promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio de conformidad con lo dispuesto en este Código.
- i) Instrumentar las modalidades de ejecución que sean más convenientes para la realización de las decisiones adoptadas y propiciar la mayor celeridad en la resolución de las incidencias que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia.
- j) Concertar con las partes procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos.

Las medidas señaladas en el artículo antecedente son meramente enunciativas.

Todas las resoluciones vinculadas a la gestión del caso que no fueran resultado de acuerdos logrados con los litigantes, serán susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria.

Art. 141. Conflictos colectivos. Deber calificado de gestionar activamente el procesamiento. En los conflictos colectivos el Tribunal y los representantes de las partes tienen un deber calificado de trabajar en torno a la gestión del caso, especialmente cuando se trate de litigios estructurales.

Art. 142. Proposición por las partes. Acuerdos procesales. Ejercicio en cualquier instancia. Resolución. Las partes pueden concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares previo al inicio del proceso a fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto; o, proponer medidas de gestión en sus escritos postulatorios o en cualquier otra oportunidad que consideren propicia. El Tribunal de oficio o a requerimiento de parte podrá ejercer estas facultades en cualquier instancia del proceso o convocar a una audiencia especial a dichos fines. En uno u otro caso, garantizará la oportunidad de que los sujetos procesales intervinientes manifiesten su posición y discutan sus términos. A la audiencia podrá concurrir el funcionario responsable de la Oficina Judicial y toda otra persona que se considere necesaria su participación.

Logrado el acuerdo entre las partes sobre las medidas de gestión, el Tribunal emitirá una resolución determinando las modalidades, responsables, tiempos y demás condiciones acordadas. La resolución será irrecurrible y de obligatorio cumplimiento para las partes y sujetos procesales intervinientes.

Art. 143. Desaprobación de los acuerdos. Límites. El Tribunal sólo podrá invalidar los acuerdos procesales o protocolos de actuación que presenten las partes cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una de ellas, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros. En caso de que la cláusula sea aislada, accesoria, secundaria o no afecte la razón de ser del acuerdo o su alcance, declarará la nulidad de la cláusula y aprobará el acuerdo. Cuando en estos acuerdos intervengan sujetos o bienes de tutela preferente, la jueza o juez deberá ejercer un escrutinio agravado para su aprobación.

Idéntico reparo se observará cuando se trate de conflictos colectivos, donde también deberá controlarse que los acuerdos no supongan violentar los recaudos mínimos que componen el debido proceso colectivo.

Art. 144. Obligatoriedad del acuerdo. Excepcionalidad de las enmiendas. El acuerdo o protocolo homologado vincula a las partes y al Tribunal.

Solo se podrá modificar con acuerdo entre los mismos sujetos procesales y el tribunal, las cargas y plazos previstos cuando faciliten la realización de las actividades o en casos excepcionales, debidamente justificados. La enmienda deberá ser aprobada.

Art. 145. Intervención de terceros. Los terceros interesados en el resultado del proceso que intervengan podrán participar en la discusión de los acuerdos procesales propuestos. Si se presentase al proceso con posterioridad al acuerdo aprobado, se presumirá que la persona acepta el acuerdo o protocolo del caso establecido por las partes. Con su solicitud, el tercero propondrá los términos de su participación en el proceso, teniendo en cuenta el acuerdo o protocolo existente.

Título V
Incidentes

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 146. Objeto. Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del caso, que no se encuentre sometida a un procedimiento especial o cuando la ley expresamente así lo señale, se instrumentará como incidente, el que tramitará concomitantemente con el principal si fuere que no lo suspende.

Las incidencias suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y se resolverán en ellas.

Art. 147. Deber de planteo conjunto. Todas las cuestiones que pudieran dar lugar a un incidente y que se conocieran al tiempo de plantearse alguna de ellas, deberán ser articuladas en la misma oportunidad. De no hacerlo así se perderá la posibilidad de hacerlo en el futuro.

Art. 148. Recaudos, sustanciación y fijación de audiencia. Quien promueva un incidente deberá cumplir con los requisitos propios de la demanda, en cuanto sea pertinente. Será sustanciado en un plazo de 3 días. El tribunal podrá abrir el incidente a prueba mediante resolución fundada, ordenando su producción en la primera audiencia que se celebre en el principal o en el propio incidente en la audiencia que se designe a tales efectos.

Art. 149. Continuidad del proceso principal. Regla general. Excepción. Los incidentes no suspenden el curso del proceso, a menos que este Código disponga lo contrario o que así

lo resuelva el Tribunal cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución que lo suspende será inimpugnable.

Capítulo II Nulidades procesales

Art. 150. Flexibilidad de las formas. Trascendencia. Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo. Si un acto procesal se realizó de modo distinto al previsto, pero cumplió con su finalidad procesal esencial y respetó los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger, será plenamente válido.

Art. 151. Excepcionalidad. Interpretación restrictiva. Deberes. La declaración de nulidad es excepcional y de interpretación restrictiva. El Tribunal tiene el deber de declarar la nulidad de un acto viciado y subsanar el proceso inmediatamente, respetando el contradictorio previo.

Art. 152. Consentimiento tácito. Oportunidad para plantear la nulidad. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto viciado haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (05) días subsiguientes al día que se conoció o pudo conocer el acto cuestionado. Igualmente en el caso de cualquier acto cumplido en audiencia, para quienes no hubieren comparecido a ella injustificadamente o, para quienes habiendo asistido no formule su planteo en la misma audiencia.

Art. 153. Imposibilidad de contradicción con actos propios. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 154. Declaración. Recaudos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio. Quien promoviere el incidente deberá precisar:

- a) El perjuicio irreparable que provoca el vicio y del cual derivare el interés en obtener la declaración de nulidad.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Indicar circunstanciadamente las defensas que no pudo oponer.

Se deberá acompañar y ofrecer los medios probatorios que acrediten la nulidad que se invoca.

Art. 155. Sustanciación. Determinación del momento para su resolución. Resultando admisible la petición, el Tribunal la sustanciará y analizará la conveniencia de resolver inmediatamente o en audiencia; así como la disponibilidad de los elementos de prueba ofrecidos o la necesidad de su producción.

Art. 156. Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título VI
Contingencias procesales

Capítulo I
Conflictos de competencia

Art. 157. Vías para plantear las cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por vía de declinatoria o inhibitoria. Ésta última procede respecto de jueces de distintas circunscripciones judiciales.

En ambos supuestos, la cuestión sólo puede promoverse antes de haber consentido la competencia que se reclama o se cuestiona.

Elegida una vía no se puede utilizar la otra en lo sucesivo.

Art. 158. Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se plantea y se sustancia como las demás excepciones previas. Declarada procedente, se remite la causa al Tribunal tenido por competente.

La inhibitoria debe plantearse ante el Tribunal que se considere competente hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, si aquellas no están previstas en el proceso.

Art. 159. Resolución de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el Tribunal se declara competente, debe remitir a quien conoce en el caso copia del escrito en el que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída, y de los demás datos y recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

La resolución es impugnabile sólo si se declara incompetente mediante el recurso de revocatoria.

Art 160. Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal requerido. El Tribunal requerido debe pronunciarse sobre la inhibición, una vez recibida. La resolución es impugnabile sólo si acepta la inhibición, mediante el recurso de revocatoria.

Consentida o ejecutoriada la resolución que acepta la inhibición, debe remitir el caso al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.

Si mantuviese su competencia, todas las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al tribunal superior facultado por ley para dirimir la contienda y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.

El tribunal superior común podrá requerir a los tribunales involucrados que remitan las actuaciones en un plazo de entre tres (3) y cinco (5) días, según la distancia.

Art. 161. Resolución de la inhibitoria por el tribunal superior común. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, el tribunal superior común deberá resolver el conflicto de competencia sin más sustanciación y devolver las actuaciones al Juez que declare competente, comunicando al otro tal decisión.

Art. 162. Sustanciación. Las cuestiones de competencia se sustancian y se resuelven en la primera audiencia que se fije. No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el tribunal que previno.

Capítulo II

Impedimentos y recusaciones

Art. 163. Prohibición de recusar sin expresar causa. Ninguna Jueza o Juez, cualquiera sea la instancia, puede ser recusado sin expresión de causa. En todos los casos deberán exponerse las razones que justifiquen la recusación.

Art. 164. Recusación. Causales. Carácter enunciativo. Serán causas de recusación:

- a) Ser parte en el proceso.
- b) Ser cónyuge o conviviente de una de las partes o de alguno de los asistentes legales intervinientes en el caso.

- c) Ser pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios, asistentes legales o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
- d) Tener la Jueza o Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante; o bien, integrar sociedad o comunidad con alguno de las partes o sus abogados.
- e) Tener la Jueza o Juez pleito pendiente con el recusante.
- f) Ser la Jueza o Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y el Estado provincial o municipal.
- g) Ser o haber sido la Jueza o Juez denunciante o acusador del recusante ante los tribunales, o haber sido denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del proceso.
- h) Ser o haber sido la Jueza o Juez denunciado por el recusante por ante el Consejo de la Magistratura provincial, siempre que se hubiese dispuesto dar curso a la denuncia.
- i) Haber sido la Jueza o Juez asistente legal de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del caso, antes o después de comenzado.
- j) Haber recibido la Jueza o Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- k) Tener la Jueza o Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- l) Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Estas causales deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la Jueza o Juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Igualmente no procederá la recusación cuando las causales sean invocadas respecto del asistente legal que intervenga con posterioridad al inicio del proceso, sin perjuicio del deber de excusarse del juzgador.

Art. 165. Oportunidad y forma. La recusación debe ser entablada por cualquiera de las partes o terceros en su primera presentación ante el Tribunal recusado, sea oral o escrita, de manera fundada, acompañando todos los elementos probatorios que la acrediten. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar la causa en estado de sentencia.

Art. 166. Rechazo inmediato. La recusación sólo podrá ser rechazada sin dar curso al tribunal competente para conocer de ella cuando sea extemporánea o sin invocación de causa.

Art. 167. Informe del recusado. Tribunal que resuelve la recusación. Deducida la recusación en tiempo y forma, si quien fue recusado fuere integrante del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara se le comunicará a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de tres (3) días, y será resuelto por los demás integrantes que no fueron recusados o, en su caso, con los subrogantes que correspondan según lo prevea la ley respectiva dentro del plazo de tres (3) días.

Cuando el recusado fuera una Jueza o Juez integrante del Colegio de Jueces de primera instancia, previo informe que deberá producir en el plazo de tres (3) días, será resuelto por el integrante del Colegio de Jueces del Tribunal respectivo que resulte sorteado, dentro del plazo de tres (3) días.

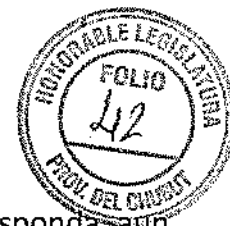
Art. 168. Procedimiento y decisión de la recusación en cualquier instancia. Siempre que del informe producido por el juez resulte la exactitud de los hechos alegados, quien deba resolverlo aceptará la recusación y lo tendrá por separado de la causa, remitiendo el caso al siguiente en orden de turno o al subrogante.

Si los negare, se resolverá según lo previsto en los artículos anteriores.

Cuando se desestime la recusación, la Jueza o Juez interviniente retomará el procesamiento del caso inmediatamente.

Art. 169. Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 164 debe excusarse, alegando fundadamente la causal o causales invocadas. También puede excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el caso, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza, incluida la violencia moral. Su consideración será de interpretación restrictiva. No será nunca motivo de excusación la existencia de causal con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 170. Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si la Jueza o Juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, planteará su oposición sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa siguiéndose el procedimiento contemplado por el art. 167 de este Código.



Aceptada la excusación, el caso será tramitado con la Jueza o Juez que corresponda, aun cuando con posterioridad desapareciera la causa que la originó.

Art. 171. Falta de excusación. Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, la jueza o juez que hallándose impedida de entender en el asunto, a sabiendas, haya intervenido y dictado resolución.

Art. 172. Excusación de los auxiliares de justicia. Los demás auxiliares de justicia que intervengan en el proceso y respecto de los cuales concurra alguna de las causales establecidas, tienen el deber de excusarse.

Capítulo III Acumulación de procesos

Art. 173. Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos jurídicamente relevantes en los procesos a acumular.

Se requerirá, además que:

- a) No se hubiese dictado ya sentencia definitiva en uno de los procesos a acumular.
- b) Que el tribunal al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia o por disposición legal.
- c) Que los procesos puedan ser sustanciados por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o especiales sujetos a distintos trámites cuando su acumulación resulte indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Tribunal determinará el procedimiento que le corresponde imprimir al proceso acumulado.
- d) Que el estado de los procesos permita su sustanciación conjunta. El Tribunal proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.
- e) En los procesos individuales donde se controviertan derechos de naturaleza colectiva, aún iniciados con anterioridad al proceso colectivo y su registro, se acumularán a éste.

Art. 174. Deber de gestionar o acordar la acumulación. El Tribunal y las partes deberán utilizar y promover medidas de gestión del caso o acuerdos procesales, a fin de facilitar el orden, procesamiento y discusión de las pretensiones de los procesos acumulados.

Art. 175. Regla de prevención. La acumulación será siempre sobre el caso que primero haya sido asignado por la oficina judicial sin atender al avance o estado que pudiera tener cada uno de los procesos que se acumulen, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Art. 176. Regla de prevención en conflictos colectivos. Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.

La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de cualquier otro proceso colectivo que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el tribunal que hubiera inscripto primero la apertura del proceso colectivo.

Art. 177. Simultaneidad de acciones individuales y procesos colectivos. La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones en las que se controviertan intereses individuales homogéneos fundadas en una causa común de afectación, cuando la materia en debate lo permita. De ejercerse el derecho de acción individual con posterioridad a la inscripción del proceso colectivo importará la manifestación de voluntad de excluirse de las resultas del mismo.

Luego de la inscripción de la apertura del proceso colectivo, el juez verificará de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos individuales ya en trámite y pendientes de resolución en cualquier tribunal de la provincia.

En caso de existir procesos individuales, hará saber a la parte actora que en el plazo de diez (10) días deberá expresar su voluntad de continuar con su acción individual, haciéndole saber que, de no pronunciarse, se acumulará su proceso individual al proceso colectivo. De expresar su voluntad contraria a tal acumulación quedará excluido de las resultas del proceso colectivo.

En el proceso colectivo, el demandado deberá presentar al contestar la demanda un listado con todos los procesos individuales, sea que se discuta en ellos sobre intereses individuales homogéneos o de naturaleza colectiva, en los que fue demandado por la misma cuestión,

individualizando el Registro Electrónico del Caso, fecha de inicio y tribunal ante el que tramita.

Art. 178. Modo y oportunidad de la acumulación. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada en cualquier etapa del proceso anterior a la audiencia de juicio.

Art. 179. Acumulación a pedido de parte. Procedimiento. Planteada la acumulación, el juez conferirá traslado por tres (3) días a los otros litigantes.

Por regla, la acumulación será resuelta en la audiencia preliminar o multipropósito, salvo que ya se hubiesen realizado o ello resulte inconveniente para la tramitación del proceso. En este último supuesto el Tribunal dictará resolución fundada sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días de contestado el traslado.

El curso de los procesos no se suspenderá mientras tramita el pedido de acumulación.

Art. 180. Resolución. Inimpugnabilidad. La resolución que admita la acumulación será comunicada electrónicamente a los jueces cuyo procesos se requieran y notificadas a las partes, cuando no hubiese sido dictada en audiencia. Esta resolución es inimpugnable.

Art. 181. Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán en una única actuación común dictando una sola sentencia.

Capítulo IV

Beneficio de litigar sin gastos

Art. 182. Procedencia. Efectos. Comunidades indígenas: Quienes carezcan de recursos económicos para solventar o financiar en forma total o parcial las costas del proceso podrán solicitar al presentar la demanda, o en cualquier estado del trámite si se invocan hechos sobrevinientes, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Título.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la demanda o su contestación, y aprovecha sólo a quien lo solicite o sus derechohabientes. El pedido de beneficio de litigar sin gastos no suspenderá el proceso.

Las comunidades indígenas asentadas y registradas en la provincia y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la normativa provincial, gozarán del beneficio de litigar sin gastos previsto en el presente capítulo en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva. Este beneficio comprende, de pleno derecho, la eximición del pago de tributos, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso:

Art. 183. Trámite. Requisitos de la solicitud. Con la solicitud se acompañará la declaración jurada patrimonial del solicitante y se indicarán:

- a) los hechos y los motivos en que se fundare, así como el alcance del beneficio solicitado;
- b) en caso de que el proceso para el que se solicita el beneficio, no se hubiere iniciado, señalará el proceso que ha de iniciar o en el que deba intervenir;
- c) los ingresos del requirente, su situación personal, cargas de familia y patrimonio. Se considerarán en la evaluación de la capacidad económica del peticionario las necesidades para la subsistencia propia y de su familia;
- d) la prueba para acreditar la insuficiencia de recursos al referido fin. Deberá acompañar el interrogatorio de los testigos.

El Superior Tribunal de Justicia confeccionará el formulario de la declaración jurada que contempla este artículo mediante la reglamentación respectiva.

Art. 184. Traslado. Audiencia. De la solicitud se dará traslado a la contraria con la demanda o por cinco (5) días si el pedido fuera realizado en otra oportunidad. La contraria tendrá derecho a contestar, ofrecer la prueba que estime pertinente y fiscalizar la producción ofrecida por la parte solicitante. De existir ofrecimiento de prueba se fijará audiencia para su producción.

Art. 185. Resolución. Multa Producida la prueba, el Tribunal resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, negándolo, o bien otorgando la financiación que la ley especial disponga.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al valor de diez (10) Jus.

Art. 186. Cambio de circunstancias. Procedimiento. La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos podrá ser dejada sin efecto, en forma total o parcial, a

requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre el cambio de circunstancias. El pedido se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Título.

Art. 187. Beneficio provisional. Excepción al efecto retroactivo de la concesión del beneficio. Hasta que medie resolución firme, las presentaciones del solicitante estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Tanto la tasa de justicia como las costas serán satisfechas, en caso de denegación o en la medida que correspondiere si la concesión fuere parcial.

Todo gastos afrontado con anterioridad a la petición y concesión del beneficio de litigar sin gastos se supedita a las resultas de la imposición de las costas del proceso que se efectúe al momento de dictar sentencia definitiva.

Art. 188. Alcance. La concesión del beneficio de litigar sin gastos eximirá, sea total o parcialmente, del pago de la tasa de justicia, costas y cargas del proceso hasta que el beneficiario mejore de fortuna.

No comprende el adelanto de los gastos a los peritos se que haya propuesto, salvo resolución expresa en ese sentido.

Capítulo V Rebeldía

Art. 189. Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el proceso después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la contraria. Esta resolución se notificará mediante cualquier medio electrónico o digital o por cédula. Los sucesivos actos y resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente el día hábil posterior a su dictado.

Art. 190. Efectos. La declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción favorable de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Sin embargo, no libera la carga de acreditar los presupuestos de la pretensión.

Art. 191. Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde mediante cédula. Sin embargo, respecto de quien habiendo comparecido abandonare el proceso, siendo declarado rebelde, el Tribunal notificará la misma por cualquier medio electrónico o digital al domicilio que hubiera sido denunciado.

Art. 192. Medidas precautorias. Declarada la rebeldía podrán ordenarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto de la pretensión.

Art. 193. Comparecencia del rebelde. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del proceso, será admitido como parte, cesará su rebeldía y participará de la sustanciación del mismo en el estado en que se encuentre, sin que se pueda retrotraer lo ya actuado en ningún caso.

Art. 194. Subsistencia de medidas cautelares. Las medidas precautorias decretadas persistirán hasta la terminación del proceso, aplicando las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las mismas.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias no suspenderán el curso del proceso principal.

Título VII

Comunicación y conocimiento de los actos procesales

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 195. Notificaciones. Regla general. Los actos procesales se comunican oralmente en las audiencias, por medios digitales y, excepcionalmente cuando las normas de este Código lo establecen, por cédula en soporte papel u otros medios análogos. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta todos los aspectos relacionados con las notificaciones por medios digitales.

Art. 196. Principio general. Conocimiento de los actos procesales. Efectos. Es carga de los intervinientes acceder a los registros del caso diariamente, con el objeto de tomar conocimiento del estado del trámite y de los actos procesales allí contenidos. Publicado el

acto procesal y/o actuación en el sistema, haya ingresado o no el interesado, se lo tiene por notificado.

No se habrá producido la notificación cuando no estuviera disponible el acceso al sistema que gestiona las comunicaciones o el registro electrónico del caso. Las decisiones que se dicten en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de la exteriorización del acto a quienes estuvieran presentes y a quienes no han comparecido teniendo la carga de hacerlo.

Los actos procesales también quedan notificados mediante su publicación accesible en los medios utilizados por la Oficina Judicial para su conocimiento. Cualquiera fuera el medio de notificación, los respectivos plazos comenzarán a correr a partir del siguiente día hábil de efectivizada.

Art. 197. Notificación tácita. Todo ingreso y/o retiro de escritos digitalizados o documentación física o electrónica, por la parte, su asistente legal o persona autorizada para acceder al registro del caso, importa el conocimiento de sus constancias.

Art. 198. Gestión de modos alternativos de comunicación. La Oficina Judicial, para instrumentar y gestionar adecuada y rápidamente la comunicación de los actos procesales producidos, puede acordar con toda persona que intervenga en el proceso una forma electrónica o digital de comunicación, siempre y cuando las constancias sean trasladables al registro electrónico del caso. Los tribunales y Oficina Judicial podrán comunicarse con cualquier autoridad pública o particular, por cualquier medio digital de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual quedará constancia en el registro digital del caso.

Art. 199. Casos Especiales. Se notificarán por cédula, acta notarial, carta documento o cualquier otro medio físico o electrónico que determine el tribunal, las siguientes decisiones:

a) La que ordena el traslado de la demanda y documentos que se acompañen. Cuando por las características especiales de los documentos se torne dificultoso o imposible su acompañamiento, se comunicará su puesta a disposición en la Oficina Judicial para su retiro en el plazo que se fije.

b) La traba de medidas cautelares anticipadas a la interposición de la demanda o su traslado.

- c) La que dispone la presencia de personas en el proceso, tratándose de su primera convocatoria.
- d) Las comunicaciones que excepcionalmente determine el tribunal, expresamente fundadas.
- e) Las que se realicen con habilitación de días y horas.
- f) La primera actuación que se produzca después que el registro del caso haya estado archivado digitalmente o paralizado por más de tres (3) meses.

Art. 200. Cédula. Requisitos. La cédula contendrá los siguientes elementos:

- a) Datos identificatorios de la persona a notificar.
- b) Datos identificatorios del registro electrónico del caso y organismo interviniente en el que tramita.
- c) Transcripción de las partes pertinentes de las decisiones que se notifican.
- d) Objeto de la notificación si no resultara de la resolución transcrita, expresado en un lenguaje claro y comprensible para cualquier persona.
- e) Cuando se trate de comunicaciones a personas discapacitadas, niños, niñas y adolescentes, personas o pueblos originarios, o cualquier persona en situación de desventaja estructural, deberán adoptarse las medidas positivas para que el lenguaje sea accesible, adecuado y comprensible.
- f) Detalle de las piezas, documentos y/o escritos acompañados, si los hubiera.
- g) Identificación digital del letrado o funcionario responsable. Deben consignarse la aclaración de la firma y los datos correspondientes a esta.
- h) Un Código en el formulario que contendrá los datos necesarios para el seguimiento de su trámite, trazabilidad, integridad y autoría.

Art. 201. Cédula. Contenido reservado. En los casos relativos al estado y capacidad de las personas, cuando corresponda la notificación a domicilio de los actos procesales y/o documentación que contenga datos sensibles que pudieran producir efectos en la intimidad y/o propia imagen de quien ha recibirlas, se adoptará las medidas adecuadas y posibles para su reserva.

Art. 202. Entrega de la cédula, mandamiento o acta notarial al interesado. En los casos en que la notificación se realiza por cédula, mandamiento o acta notarial, el notificador hará entrega de ésta al interesado. Dejará constancia en el duplicado, del informe de la diligencia, la fecha y hora en que se practicó, su firma y la del receptor y/o destinatario,

salvo que éste se negara o no pudiera firmar. Todo ello será digitalizado y agregado al registro del caso.

Art. 203. Entrega del instrumento a personas distintas. En los supuestos previstos en el art. 199 de éste Código, cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, dejando constancia en el registro digital del caso.

Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 204. Conocimiento por los Ministerios Públicos y otros funcionarios judiciales. Los Ministerios Públicos y demás funcionarios judiciales, toman conocimiento del estado del trámite, de los actos procesales y/o documentación, mediante el acceso al registro electrónico del caso a través de los sistemas de gestión o de notificaciones, del mismo modo como lo hacen las partes y sus asistentes legales.

Art. 205. Notificación por medios masivos o edictos. Procederá el conocimiento por medios masivos, redes o edictos, cuando se trate de personas inciertas. Para la elección del medio y modalidad deberá considerarse el tipo de acto a comunicar, su importancia, el o los destinatarios y sus características, los intereses en juego y los principios de máxima accesibilidad, conocimiento, publicidad e idoneidad.

Art. 206. Domicilio Ignorado. Notificación. En el supuesto que se ignore el domicilio de la persona se aplica la presunción del artículo 76 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la parte manifiesta no saber el lugar de residencia del destinatario de la notificación, ni puede acreditar el último domicilio conocido, procederá la notificación por medios masivos, redes o edictos.

Art. 207. Domicilio habitual o presumido. Notificación. En caso de conocerse o poder determinarse la ubicación física del destinatario en un momento determinado, deberá ordenarse la notificación mediante la gestión del oficial notificador, quien dejará constancia de las circunstancias de la diligencia en un informe que será digitalizado y agregado al registro del caso. Este procedimiento no se aplica a niñas, niños y adolescentes, o con personas con capacidad restringida. También pueden notificarse válidamente los actos procesales en el domicilio que por

obligación legal ha debido constituirse, mantenerse y actualizarse, como el domicilio fiscal.

Art. 208. Publicación por medios masivos o por edictos. La publicación de los edictos se hará en la página Web Oficial del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta el servicio, fija el arancel y las excepciones. También reglamenta la utilización de otros medios masivos de comunicación o redes, brindando criterios orientativos en consonancia con lo prescripto en este Código.

Art. 209. Normas sobre comunicaciones en medios masivos o edictos. Las comunicaciones en medios masivos o edictos, deberán contener en forma sintética las mismas enunciaciones requeridas en las notificaciones por cédula. La publicación se mantendrá el tiempo que disponen las normas o el Tribunal.

La notificación se tendrá por practicada el último día de la publicación y el plazo que corresponda comenzará a computarse el día siguiente hábil.

La diligencia se acreditará agregando al registro electrónico del caso la constancia de la difusión. Debe constar en el contenido del anuncio los días y horas en que se difundió. Los gastos de publicación son solventados por el solicitante o por el Poder Judicial en caso de ordenarse de oficio. En todos los casos integra las costas del proceso.

Art. 210. Publicidad, citación del demandado y notificaciones en conflictos y procesos colectivos. En los procesos colectivos el tribunal determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para hacer conocer a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación del proceso. Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisiva. Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el juez deberá ponderar entre otras circunstancias, las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en posible disputa y la relevancia social del conflicto colectivo. Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El juez también podrá requerir colaboración para entregar información pertinente a fin de resolver sobre las modalidades a

implementar en cada

Art. 211. Comunicación permanente. Contenido. Se ordenará la creación de un sitio en Internet o dentro de la página web oficial del Poder Judicial para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso. La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de comprender.

Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.
- c) Que el miembro del grupo puede participar en el proceso con asistencia legal propia si así lo pide.
- d) Que el tribunal excluirá del grupo al miembro que así lo solicitara, enunciando cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.

El tribunal podrá ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que así lo justifiquen por su importancia. El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza del beneficio de litigar sin gastos, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo. Se podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio en su contra al dictarse sentencia.

Sección II Apertura de la Instancia

Título I
Postulación

Capítulo I
Demanda individual

Art. 212. Demanda. Recaudos. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

a) Nombre, número de documento de identidad del demandante, domicilio real y electrónico, número de teléfono y dirección de correo personal. El asistente legal, deberá denunciar el domicilio electrónico constituido y la constancia única de identificación tributaria. Se deberán adjuntar los instrumentos que acrediten la representación que se invoque.

b) El nombre, domicilio del demandado y cualquier otro dato de individualización personal que se tenga para su identificación y contacto.

c) El objeto de su pretensión, designado con claridad y precisión.

Si la pretensión fuese pecuniaria, quien pretende tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados. En estos supuestos, no será admisible la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

d) La descripción circunstanciada de los hechos, explicados objetiva y claramente, en los que sustentará la teoría del caso que dé fundamento a su pretensión.

e) Su estimación jurídica, explicando las razones y argumentos que la respaldan, señalando las reglas jurídicas y precedentes vinculados al caso.

f) La mención del mecanismo consensual de conflicto al que se hubiese sometido el caso, sus resultados y los elementos probatorios que se produjeron.

g) La información necesaria sobre terceras personas que podrían estar involucradas en el conflicto o tener interés en él.

h) El ofrecimiento de todas las fuentes y medios probatorios que considere eficaces para comprobar los hechos postulados en sustento de su posición.

Deberá acompañar con la demanda los documentos que obren en su poder. Cuando no los tuviere, los identificará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

También deberá acompañar todos los elementos probatorios que se hubiesen producido u obtenido con antelación al proceso.

i) La petición en términos claros y positivos.

Art. 213. Modulaciones especiales según el tipo de pretensión. El tipo de pretensión a entablar, las características del conflicto o sujeto interviniente o los títulos en que se fundan, pueden justificar la modificación de alguno de los elementos mencionados en el artículo anterior. Por consiguiente, deberán tenerse en consideración las reglas especiales establecidas al efecto.

Art. 214. Transformación y ampliación de la demanda. Por regla, el actor podrá modificar la demanda individual antes de que ésta sea notificada al demandado.

Cuando se tratase de conflictos complejos, las partes podrán discutir en la audiencia que se fije las adecuaciones necesarias a efectuar en sus respectivas posiciones iniciales; procurando la máxima utilidad jurisdiccional y respetando la congruencia y el contradictorio.

También podrán ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Los trámites que la hayan precedido se considerarán comunes a la ampliación y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Art. 215. Impropiedad. Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente impropia, la rechazará fundadamente sin más trámite. La resolución será susceptible del recurso de apelación.

Art. 216. Postulación conjunta, acuerdos procesales y/o protocolos de actuación. De común acuerdo, el demandante y el demandado podrán:

a) Presentar al Tribunal la demanda y la contestación de forma conjunta, cumpliendo los requisitos estatuidos a tal fin. Resultando admisible, el Tribunal proseguirá el trámite de conformidad con lo establecido en este código.

b) Propiciar acuerdos procesales o protocolos de actuación para el procesamiento del conflicto, sean generales o particulares cuando la naturaleza de los derechos controvertidos lo permita.

Todo ello, sin perjuicio de aquellos acuerdos que puedan gestarse y obtenerse con la gestión del caso que se efectúe.

Capítulo II

Traslado y citación del demandado o sujetos interesados

Art. 217. Traslado de la demanda individual. Plazo. Dentro de los tres (3) días de recibida la demanda individual, declarada admisible y/o subsanados los defectos, se correrá traslado al demandado, a quien se lo citará para que la conteste en el plazo de quince (15) días, haciéndole saber que, en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Si el demandado tuviera su domicilio fuera de la circunscripción territorial del Tribunal, incluyendo si estuviera fuera del país, podrá ampliar prudencialmente el plazo en el que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando el conflicto involucre niños, niñas o adolescentes, personas con restricciones a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente establecido, se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y/o a la Asesoría de Familia.

Art. 218. Demandado domiciliado o residente en la circunscripción del tribunal y fuera de ella. La primera citación al proceso se hará por medio de la cédula o acta notarial que en copia se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido.

Si no se lo encontrare al demandado, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se lo hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 203 del presente código.

Si el domicilio denunciado del demandado fuese falso, invocado y probado el hecho, se anulará con costa.

Art. 219. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, se hará por medios masivos, edictos y/o cualquier otro medio idóneo y adecuado que el juez considere en función de las circunstancias del caso, publicados por dos (2) días en la forma prescripta en los artículos 209, 210 y concordantes del presente Código. Podrá disponerse la utilización de múltiples medios en forma conjunta.

Si vencido el plazo el citado no compareciere, se nombrará al Defensor Oficial para que los represente en el proceso. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del proceso y, en su caso, adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la mejor defensa de los intereses en función del caso.



Si en el transcurso de la tramitación, se individualiza la persona incierta o el domicilio desconocido, se le dará intervención y las actuaciones continuarán según su estado.

Art. 220. Demandados con domicilios o residencias en diferentes circunscripciones judiciales. Plazo común. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes circunscripciones judiciales, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor y se computará a partir de la última notificación.

Capítulo III Contestación y reconvención

Art. 221. Contestación a la demanda. La contestación a la demanda se formulará por escrito, observando en lo pertinente las pautas establecidas para la postulación de la demanda.

El demandado tendrá la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos lícitos expuestos en la demanda. Su silencio, respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimará como reconocimiento de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Deberá narrar su versión de los hechos en consonancia con la teoría del caso que sostiene, de modo positivo, claro y concreto.

En cuanto a los documentos, también tendrá la carga de negar o reconocer la autenticidad, emisión o recepción de los documentos acompañados que se le atribuyen. El silencio, evasiva o negativa general implica tenerlos por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso, salvo prueba en contrario.

Esta carga no regirá respecto al Defensor Oficial, ni del demandado que interviene en el proceso como sucesor a título universal de quien suscribió los documentos, los recibió o emitió, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba que ofrezcan.

Art. 222. Reconvención. Al contestar la demanda, se podrá deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda. No podrá hacerlo con posterioridad, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.

La reconvención será admisible cuando las pretensiones en ella deducida deriven de una misma relación jurídica o fueren conexas, siempre que puedan sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla y corresponda a la competencia del Tribunal interviniente.

Art. 223. Traslado de la reconvención. De la reconvención se dará traslado al actor por el término de quince (15) días. Serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la contestación de demanda.

Art. 224. Adopción de medidas para la gestión del caso. En caso de reconvención, el Tribunal y las partes deberán adoptar las medidas de gestión del caso y acuerdos para clarificar, depurar y simplificar el procesamiento, discusión y composición de las pretensiones opuestas.

Capítulo IV

Hechos nuevos y excepciones

Art. 225. Hechos nuevos. Oportunidad. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviera relación con la cuestión que se ventila, deberá denunciarse y sustanciarse antes de la audiencia de vista de causa o multipropósito. Las partes deberán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes a su posición. El Tribunal resolverá en audiencia, ponderando su vinculación con el conocimiento del conflicto planteado, su pertinencia y utilidad. En caso de duda deberá admitirlo.

La resolución que admita el hecho nuevo será irrecorrible. La que lo rechazare será impugnada por vía del recurso de revocatoria.

Art. 226. Excepciones. Forma de deducirlas. Prueba. Todas las excepciones que pretendan hacerse valer, sean de previo y especial pronunciamiento o de fondo, deben oponerse con la contestación de la demanda o con la contestación a la reconvención.

La prescripción deberá oponerse en la primera presentación al proceso.

Será carga de la parte ofrecer y acompañar los elementos y medios probatorios que acrediten su procedencia.

Art. 227. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Sólo se resolverán como previas las siguientes excepciones:

a) Incompetencia o cláusula arbitral.

- b) Falta de personería de las partes, sus representantes y/o de la representatividad adecuada en conflictos colectivos.
 - c) Falta de legitimación para obrar cuando fuera manifiesta. En su defecto, será tratada como defensa de fondo.
 - d) Litispendencia.
 - e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Cuando los defectos formales de la demanda puedan ser subsanados, el Tribunal podrá fijar un plazo dentro del cual deberán subsanarse. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, con imposición de las costas.
 - f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir conexidad, accesoriedad, subsidiariedad o encontrarse comprendida, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye el objeto de la pretensión deducida en el nuevo proceso que se promueve.
 - g) Transacción, conciliación o desistimiento del derecho.
 - h) Las defensas temporarias u obstativas que se consagran en esta u otras leyes especiales.
 - i) La prescripción, en cuyo caso será resuelta como previa si fuere de puro derecho.
- La existencia de incompetencia material, cosa juzgada, falta de legitimación, de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

Art. 228. Traslados. Contestación. De las excepciones se dará traslado a la contraparte por cinco (5) días, quien podrá contestarlas y, en su caso, aportar los elementos y ofrecer los medios probatorios correspondientes.

Art. 229. Prueba. Resolución en audiencia preliminar, multipropósito o especial. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán resueltas en la audiencia preliminar, multipropósito, o en la de gestión del proceso en conflictos colectivos, siempre que sea más conveniente y útil para su procesamiento.

Cuando sea necesario producir prueba con antelación a la audiencia preliminar, el tribunal ordenará su producción, procurando que los elementos de prueba estén disponibles en la audiencia respectiva.

Art. 230. Resolución. Dirimida la excepción de incompetencia, cuando se declarase competente, resolverá oralmente las restantes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En caso de admitirse excepciones, el Tribunal deberá adoptar las medidas conducentes a la resolución expedita y adecuada del conflicto.

Entre otras, procederá a:

- a) Remitir el registro electrónico del caso al Tribunal considerado competente o donde tramite el otro proceso, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos procesos fueran idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- b) Ordenar el archivo del registro electrónico del caso, si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas por la ley de fondo, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del proceso.

Art. 231. Recursos. Sólo serán recurribles mediante recurso de revocatoria las decisiones que resuelvan las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia, transacción, conciliación, desistimiento, legitimación y prescripción.

Estas últimas dos serán irrecurribles cuando el Juez hubiere resuelto que no eran manifiestas, posponiendo su tratamiento definitivo para el momento de dictar sentencia.

Sección III

Régimen cautelar

Título I

Medidas cautelares

Capítulo I

Normas comunes

Art. 232. Objeto. Oportunidad. Regla general. En cualquier estado del proceso o aún antes del mismo, el demandante podrá solicitar cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa, anticipatoria o de cualquier clase.

El escrito o la petición oral deberá expresar el derecho que se pretende preservar, la medida que se pide, los elementos y argumentos de hecho, probatorios y jurídicos en que se funda y el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para el tipo de cautelar que se solicita.

Por regla, las medidas cautelares se ordenan a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o norma expresa autorice su dictado de oficio, especialmente en aquellos casos en los que se encuentren comprometidos sujetos o bienes de tutela constitucional preferente.



Por regla se dictan sin sustanciación previa.

Art. 233. Deber de resolución. Plazos. Presupuestos. El Tribunal deberá expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar dentro del tercer (3) día de su petición, priorizando su trámite. Según las circunstancias del caso, podrá abreviar los plazos para el dictado, cumplimiento y/o solicitud de informes previos.

Podrán disponerse medidas cautelares siempre que:

- a) Se invoque un derecho verosímil en relación al objeto del proceso.
- b) Existe la posibilidad de un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho.

En ningún caso, la circunstancia de que lo solicitado se identifique con la pretensión definitiva pretendida, obstará a la admisibilidad y procedencia del pedimento cautelar.

En los conflictos colectivos, estructurales o en aquellos que pudiesen tener incidencia social, política o económica, el Tribunal deberá ponderar que la medida requerida no afecte el interés público. A tal fin, deberán evaluarse las pautas y estándares precisados en la regulación correspondiente a procesos colectivos.

Art. 234. Medida decretada por juez incompetente. Solicitada una medida cautelar, el Juez, aun cuando se considerare incompetente, debe pronunciarse previamente por su admisión o rechazo. Ordenada la medida, el Tribunal deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juzgado que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance, validez y vigencia de la medida cautelar concedida por el juez remitente en los términos del presente capítulo, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.

Art. 235. Información sumaria. Trámites previos. Plazo. La parte que solicite la medida cautelar debe acompañar con la petición todos los elementos probatorios que la fundamenten.

La información sumaria que se quisiera producir deberá ser ofrecida en la misma oportunidad, cumpliendo las exigencias que para cada medio probatorio se establecen. Cuando se admitan declaraciones, deberá llamarse a una audiencia sin más trámite. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Art. 236. Modulaciones en caso de conflictos colectivos. Cuando no se hubiera determinado la configuración de una adecuada representación conforme a las reglas

previstas en este Código, las medidas cautelares colectivas podrán ser dispuestas y modificadas de oficio por el Tribunal. Para disponer estas medidas no será necesario que se hubiera dictado el auto de apertura del proceso.

No se concederá la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad de lo anticipado, a menos que, en un proceso de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida implique permitir la afectación del mínimo existencial de derechos fundamentales o signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

En ningún caso habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

Siempre que fuese posible y en la medida que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela cautelar peticionada, antes de resolver, el Tribunal solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de tres (3) días se expida sobre los requisitos de procedencia.

Art. 237. Cumplimiento de la medida cautelar. Ningún incidente planteado respecto de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o al domicilio dentro de los tres (3) días de su efectivización. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

Art. 238. Impugnación. La decisión que admita o deniegue una medida cautelar será susceptible de ser impugnada, mediante el recurso de revocatoria si se hubiere sustanciado, en su defecto, por el recurso de apelación.

Art. 239. Contracautela. Eximisión. Mejora. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien deberá dar caución suficiente por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar de haber sido obtenida sin justificación ni derecho.

Cuando se trate de un título, derecho o crédito fehaciente o con privilegio general o especial, no se haya contestado la demanda, se hubiera declarado la rebeldía, existiese reconocimiento expreso o tácito, o decisión favorable aún no firme, será suficiente la caución juratoria. En esos casos, se entenderá prestada con el pedido de la medida cautelar.

El Tribunal graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica, ofrecimiento de bienes a embargo o seguros de caución.

No se exigirá caución real ni personal a la provincia, un ente descentralizado o autárquico o un municipio; o cuando se hubiere concedido el beneficio de litigar sin gastos.

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. Sustanciada la petición, el Tribunal resolverá sin más trámite.

Art. 240. Carácter provisional. Modificación o levantamiento. Las medidas cautelares tienen carácter provisional y subsistirán mientras se mantengan las circunstancias que justificaron su dictado y en la medida en que resulten idóneas y proporcionales para garantizar la situación cautelada. Cuando dichas circunstancias se modifiquen, o cuando la medida adoptada no asegure adecuadamente el derecho invocado, cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación, ampliación, reducción, sustitución o levantamiento, según corresponda. En cualquier caso, la parte que lo solicite debe acreditar las circunstancias que justifican su pedido. Sustanciada la petición, el Tribunal resolverá sin más trámite.

Art. 241. Peligro de pérdida o desvalorización. Adecuación o levantamiento. Si hubiere peligro de la pérdida o desvalorización de los bienes afectados; si su conservación fuere gravosa o difícil; si la medida se trabare sobre bienes o cosas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento; o supone una afectación grave al interés público o generase un compromiso social, político o económico, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, convocará a una audiencia fin de analizar y disponer las medidas para proteger adecuadamente los intereses de ambas partes.

Art. 242. Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si no se interpone la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su efectivización, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Se mantendrá la medida, si el conflicto estuviese tramitando por algún mecanismo de resolución consensuada de conflictos; o, si las partes de común acuerdo, con intervención del tribunal, prorroguen el plazo.

En los conflictos colectivos no habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida.

La medida cautelar otorgada y declarada caduca, no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Una vez iniciado el proceso podrá ser requerida si concurrieren los requisitos de admisibilidad y procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Las inscripciones de las inhibiciones y embargos se extinguirán en los plazos de vigencia legalmente establecidos desde la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se vuelvan a inscribir antes del vencimiento del plazo por orden del Juez que entendió en el proceso.

Art. 243. Responsabilidad. Cuando se resuelva levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Capítulo II

Modalidades y tipos de medidas cautelares

Art. 244. Carácter enunciativo de las medidas tipificadas. Las medidas cautelares reguladas son meramente enunciativas.

Art. 245. Prohibición de innovar. Podrá ordenarse la prohibición de innovar en toda clase de proceso, cuando además de cumplirse los recaudos generales, existiere el peligro de que si se alterare la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; influir en la sentencia; o, convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

Art. 246. Prohibición de contratar. El Tribunal ordenará la prohibición de contratar cuando proceda conforme la ley, al contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso. A tal efecto se debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

Art. 247. Embargo preventivo. Procedencia. Efectivización de la medida. Bienes embargables. Forma. Podrá solicitarse la afectación de bienes para asegurar el cumplimiento de la sentencia que eventualmente resulte favorable.

El embargo podrá ordenarse, entre otros supuestos, cuando se verifiquen los presupuestos generales de la medida cautelar y, en particular, en los siguientes casos:

- a) Aquel contra quien se solicita no tenga domicilio en la República.
- b) Cuando el derecho invocado se encuentre acreditado mediante instrumento fehaciente, o cuando la deuda esté sujeta a condición o plazo y se justifique sumariamente que el obligado intenta disminuir su solvencia, enajenar, ocultar o trasladar bienes, o que por cualquier causa ha visto comprometida la garantía del crédito, incluida la ausencia de cobertura de seguros frente a la responsabilidad por daños.
- c) Por reconocimiento expreso o tácito, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.
- d) Quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviere impugnada o no estuviere firme.

El embargo puede recaer sobre cualquier bien o cosa, mientras sea lícita y posible.

No se trará nunca embargo sobre los bienes exceptuados de la garantía de los acreedores conforme al artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. El embargo indebidamente trabado sobre algún bien inembargable deberá ser levantado de oficio o a pedido del afectado, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se encuentre consentida.

Cuando se haga lugar al embargo, se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas del proceso.

La forma de trabar el embargo dependerá del tipo de bien o cosa sobre la cual recaiga. Se observarán en lo pertinente las reglas para el proceso monitorio y/o ejecutorio.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar con el uso normal de la cosa.

Lo dispuesto en torno al embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutorio, en lo pertinente.

Art. 248. Mandamiento. Suspensión del embargo. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar. Contendrá, asimismo, la prevención de que el

embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones penales o de cualquier otro tipo que correspondieren.

Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el afectado entrega al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial en concepto de capital y monto presupuestado para atender a intereses y costas.

Art. 249. Sustitución del embargo. Depósito. Obligación del depositario. El afectado por embargo decretado en un proceso donde se discuta una pretensión meramente pecuniaria, podrá obtener la sustitución o levantamiento del mismo si depositare a la orden del Juzgado y como perteneciente al caso, el capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas.

El tenedor de los bienes embargados, deberá constituirse en depositario de los mismos conforme su naturaleza, bajo apercibimiento de designar como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al del requerimiento judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no los entregare de inmediato el Tribunal adoptará las medidas ordenatorias, sancionatorias o correctivas que estimen adecuadas, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 250. Secuestro. Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del proceso cuando sea indispensable proveer a la guarda o conservación de los mismos para asegurar el resultado de la sentencia definitiva; o cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante.

El Tribunal ordenará la verificación del estado del bien o la realización de un inventario, designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga y fijará las condiciones en que oficiará como tal.

Art. 251. Intervención judicial. Tipos. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, las que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, el Tribunal podrá disponer interventor recaudador, informante o administrador, atendiendo a la naturaleza de la intervención.



A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designar a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El Tribunal determinará el monto de la recaudación. Su importe deberá ser depositado a la orden del Tribunal y como perteneciente al caso dentro del plazo que éste determine.

El interventor informante será designado para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del proceso, del cumplimiento de las medidas dispuestas o de las operaciones o actividades ordenadas, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

El interventor administrador deberá cumplir con la misma según las pautas fijadas al tiempo de su designación con la carga de rendir cuentas en los plazos que se le fijen.

Art. 252. Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial, el Tribunal apreciará su procedencia con criterio restrictivo.

La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida.

La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, el cual sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Tribunal previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro del tercer (3) día de realizados los gastos. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Tribunal.

Art. 253. Deberes del interventor. Remoción. Honorarios. El interventor debe:

- a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Tribunal.
- b) Presentar los informes periódicos que disponga el Tribunal y uno final, al concluir su cometido.

c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producir daño o menoscabo.

El interventor sólo percibirá los honorarios que se le fijen una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión.

Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Tribunal justifique el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Los anticipos admitidos serán a cargo de quien pidió y obtuvo la intervención, sin perjuicio de la imposición de las costas definitivas.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio. Si mediare pedido de parte, se dará traslado a la parte contraria y al interventor. Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo. Si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Tribunal. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Art. 254. Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo, por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si se denunciare a embargo bienes o se diere caución suficiente.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 255. Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente. Esta medida se extinguirá con la terminación del proceso debiéndose contemplar la orden de su oportuna cancelación registral una vez cumplida la sentencia.

Art. 256. Medidas de protección de personas. Sin perjuicio de lo contemplado en la Parte Segunda, Libro Primero, Sección VI de éste Código, las medidas de protección de personas se dispondrán cuando existiere riesgo a la vida o integridad psicofísica de una persona o en protección a las víctimas de violencia. Tienen por objeto preservar la integridad psicofísica de la persona damnificada y de su grupo de pertenencia o familiar.



El Tribunal puede disponer toda medida que corresponda para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 27 y concordantes de la Ley N° 26.485, artículos 1 y concordantes de la Ley N° 26.743, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás tratados de derechos humanos generales o especiales.

Art. 257. Medida cautelar genérica. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Capítulo III **Anticipos precautorios de la pretensión**

Art. 258. Medida innovativa. Requisitos. Cuando existan circunstancias graves que impliquen la consumación o agravamiento de un daño de difícil o imposible reparación ulterior, la parte podrá requerir una medida que implique la modificación de una situación jurídica o imponga el acatamiento de una conducta positiva determinada.

Además de los recaudos generales, se requiere:

- a) la probabilidad de que el derecho asista al peticionante.
- b) la acreditación de que la persistencia de la conducta u omisión que se pretende innovar le ocasiona o puede ocasionar al solicitante perjuicios de imposible reparación posterior.
- c) la acreditación de que la medida requerida no ocasione efectos jurídicos o materiales irreversibles.
- d) la inexistencia de una medida menos gravosa para evitar la consumación o agravación de daños.

En todos los casos se requiere contracautela razonable y suficiente.

Art. 259. Tutela anticipada o material. Requisitos. Sin que configure prejuzgamiento, podrá anticiparse total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción cuando se acredite:

- a) La verosimilitud del derecho, en un grado mayor que el exigido en las medidas cautelares ordinarias.
- b) Urgencia impostergable tal, que si la medida anticipatoria no se adopta en ese momento, la suerte de los derechos o utilidad del proceso se frustra.
- c) La anticipación no produce efectos irreparables respecto de la sentencia definitiva.
- d) El otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros, o cuando la tutela jurisdiccional anticipada importe un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

Art. 260. Procedimiento común previo al dictado de la medida innovativa y tutela anticipada. Modificación. Medida interina. Recursos. Solicitada la medida innovativa o anticipatoria en forma previa y autónoma a la pretensión principal, conforme a las circunstancias del caso, el Tribunal puede disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen. Concluida la audiencia, el Tribunal resuelve sin otra sustanciación.

Cuando la medida sea requerida una vez iniciado el trámite principal, las partes tratarán las cuestiones vinculadas a la medida innovativa o anticipada, en la audiencia preliminar o multipropósito, según corresponda.

Solo cuando por circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justifiquen, el Tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá mientras perduren las circunstancias valoradas al tiempo de su dictado o sea dejada sin efecto en la audiencia respectiva.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Art. 261. Efectos. Concedida o rechazada la medida anticipatoria o innovativa, el proceso prosigue hasta su finalización.

Si la sentencia definitiva rechaza la pretensión principal y considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, ordenando la restitución de lo percibido con más los daños sufridos si la otra parte lo solicita. La determinación de los daños y de su monto se sustanciará por el trámite de los incidentes.